

TRIBUNAL ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE:
SU-RR-013/2007
ACTOR:
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS.
MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN
SECRETARIOS:
VICENTE RAMÍREZ ANTÚNEZ
JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES
CARLOS SAUCEDO RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas a (06) Seis de Junio del (2007)
dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-013/2007**, promovido por la coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de la resolución mediante la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas resuelve el Recurso de Revocación **SE-DEAJ-RR-01/2007**, promovido por la coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de la resolución RCG-IEEZ-05/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia de los registros de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante ese Órgano Colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", emitida en la sesión permanente de fecha (3) tres y (4) cuatro de mayo del año (2007) dos mil siete, y:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO: En fecha (8) ocho de enero del año (2007) dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: En sesión permanente celebrada en fecha (3) tres y que concluyó el (4) cuatro de mayo de (2007) dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la Resolución RCG-IEEZ-05/III/2007, mediante la que declaró la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante esa autoridad electoral administrativa, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista

de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas".

TERCERO: Inconforme con la resolución señalada en el Resultando anterior, en fecha (7) siete de mayo del presente año, la coalición "Alianza por Zacatecas" interpuso Recurso de Revocación ante la autoridad responsable, impugnando la declaración de procedencia del registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa postulada por el Partido Acción Nacional para contender en el Distrito Electoral número II, con cabecera en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, aduciendo la inelegibilidad del candidato propietario de la citada fórmula.

El referido medio de impugnación administrativo, fue resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión de fecha (18) dieciocho de mayo de (2007).

CUARTO: Por considerar que le irroga perjuicios la Resolución del Recurso de Revocación mencionado en el Resultando anterior, el día (22) veintidós de mayo del que transcurre, la Coalición "Alianza por Zacatecas" interpuso Recurso de Revisión, mismo que presentó ante la autoridad electoral administrativa.

QUINTO: En fecha (26) veintiséis de mayo de (2007), dentro del término legal a que se refiere el artículo 32, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el ciudadano JOSE ISABEL TREJO REYES, en representación del Partido Acción Nacional, presentó escrito de tercero interesado respecto de la demanda del Recurso de Revisión interpuesto, manifestando lo que a su derecho convino.

SEXTO: Mediante oficio número IEEZ-02-812/2007, de fecha (23) veintitrés de los que cursan, y recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en esa misma fecha, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el correspondiente aviso de interposición del Recurso de Revisión, tal como se lo mandata el artículo 32, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO: En fecha (26) veintiséis de mayo del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se recibió el Recurso de Revisión interpuesto, conjuntamente con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, con los anexos y demás constancias atinentes al trámite de dicho recurso.

OCTAVO: Por auto de fecha (26) veintiséis de los que transcurren, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó el registro del medio de impugnación en el respectivo Libro de Gobierno, con

el número que legalmente le correspondió, mismo que es el SU-RR-013/2007, turnando el expediente a la ponencia de la Magistrada María Isabel Carrillo Redín, para los efectos a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, turno que se cumplió mediante oficio SGA-77/2007, de fecha (27) veintisiete de mayo del corriente, suscrito por el propio Presidente de esta Sala Uniinstancial.

NOVENO: El día (29) veintinueve de mayo del año (2007) dos mil siete, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de su Presidenta en virtud de no obrar en el expediente las pruebas documentales exhibidas como medios probatorios por la coalición "Alianza por Zacatecas" dentro del recurso de Revocación, requerimiento que fue cumplimentado en sus términos el día (30) de mayo del corriente.

DECIMO.- En fecha (30) treinta de mayo de (2007) dos mil siete, el representante propietario del Partido Acción Nacional, JOSE ISABEL TREJO REYES, tercero interesado, exhibió como prueba superviniente, copia certificada de la Sentencia de fecha (23) veintitrés de mayo del año que transcurre, marcada con el número SU-RR-003/2007 y sus acumulados SU-RR-010-2007 y SU-RR-011/2007, dictada por la esta Sala Uniinstancial.

DECIMO PRIMERO.- Por auto dictado el día (04) cuatro de junio del año en curso, se ordenó dar trámite al Recurso de Revisión hecho valer, declarándose la ADMISIÓN del mismo, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza y, por no existir diligencias pendientes por desahogar, en el mismo auto se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, y:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83, párrafo 1, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. La elección del Recurso de Revisión para combatir el acto reclamado, es la conducente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, y último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

del Estado; el Recurso de Revisión es procedente, por haber sido promovido, en primer lugar, ante la autoridad competente para impugnar la resolución al recurso de revocación SE-DEAJ-01/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión de fecha (18) dieciocho de mayo del año en curso, mediante la cual, confirmó la resolución emitida en sesión permanente del (3) tres y (4) cuatro de los corrientes, por el que declaró la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentado supletoriamente ante ese Órgano Colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Dichos recurso es procedente también, porque se colman los siguientes requisitos:

1. Forma. La coalición actora, cumple con los requisitos que le impone el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que la demanda está presentada por escrito; la presentación de la misma se realizó ante la autoridad responsable; consta el nombre del actor, el carácter con el que se ostenta el promovente, así como la firma autógrafa; además, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación, las pretensiones que deduce y, al efecto, se aportan las pruebas que el recurrente consideró prudentes para acreditar sus pretensiones, expresando los respectivos agravios que estima le ocasiona el acto impugnado.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de (4) cuatro días, establecido en el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; ello es así, porque la Resolución del Recurso de Revocación que ahora se combate fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha (18) dieciocho de mayo de (2007) dos mil siete.

Entonces, si la resolución ahora impugnado le fue notificada al ahora recurrente el día (18) dieciocho de mayo del año en curso en la misma sesión, habiendo conocimiento pleno del acto impugnado por la presencia del representante de la coalición actora en la respectiva sesión, es decir, que se actualiza la llamada notificación automática; por tanto, si la resolución que ahora se combate fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral el día (18) dieciocho de mayo de esta anualidad, es claro que el plazo para interponer este medio de impugnación empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del día (19) diecinueve, y si la demanda se presentó el día (22) veintidós de mayo del que cursa, es incuestionable

que fue presentada dentro del plazo legal de (4) cuatro días, a que se refiere el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Legitimación. El Recurso de Revisión fue promovido por la coalición "Alianza por Zacatecas", es decir, por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 48, párrafo primero, fracción I, ambos de la ley adjetiva electoral, ya que el incoante es una coalición electoral.

4. Personería del promovente. La personería de GILBERTO DEL REAL RUEDAS, en su carácter de Representante Propietario de la coalición "Alianza por Zacatecas", promovente en el Recurso de Revisión de mérito, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado que se aprecia a foja 159 de autos, documental pública que de conformidad con el contenido de los artículos 17, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, constituye una documental pública, por lo que acorde a lo normado en el artículo 23, párrafo segundo, del mismo cuerpo normativo, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y, por ello, es suficiente para tener por reconocida la personería de quien promueve el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso a), del Ordenamiento citado.

5. Idoneidad del medio impugnativo. El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación adjetiva electoral local, mediante el Recurso de Revisión a través del cual el mismo puede ser modificado o revocado, en virtud de que la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revisión contra los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquellos y, en el caso a estudio, se trata de una Resolución que pronuncia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la que se resuelve un Recurso de Revocación. De ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito correspondiente.

6. Escrito de tercero interesado. Respecto a el escrito del tercero interesado en el Recurso en el que comparece, es pertinente señalar que también es oportuno, toda vez que se aprecia claramente que fue presentado dentro del término legal de (72) setenta y dos horas a que se refiere el artículo 32, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de

Zacatecas, cumpliéndose al efecto con los requisitos que tal disposición normativa les impone.

Se tiene acreditada la personería del Ciudadano JOSE ISABEL TREJO REYES, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien ocurre como tercero interesado en el Recurso de Revisión SU-RR-003/2007, tal como lo acredita con la copia del nombramiento hecho en su favor por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, documental debidamente certificada, en fecha (21) veintiuno de Mayo del presente año, por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (misma que obra a foja (151) ciento cincuenta y uno del expediente principal), documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en razón de que el funcionario que realiza la certificación se encuentra facultado para hacerlo, según lo establecido en el artículo 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, máxime que en autos no obra prueba alguna que la contradiga.

En vista de lo anterior, resulta claro que en la especie se satisfacen los requisitos señalados en los preceptos legales invocados al inicio de este considerando, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Acto Reclamado. La resolución impugnada por el recurrente, es la consistente en la Resolución SE-DEAJ-RR-001/2007, que resuelve el Recurso de Revocación interpuesto ante la autoridad electoral administrativa por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante ese órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete".

La resolución de Revocación ahora combatida, en su parte conducente señala:

"...**QUINTO.**- Una vez que han sido transcritas las consideraciones vertidas en el concepto de agravio marcado como **UNICO**, por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en la demanda del

presente medio impugnativo, se advierte que la cuestión esencial consiste a juicio del impetrante, en lo siguiente:

Determinar si con base en el agravio planteado por la actora, ha lugar a revocar el otorgamiento de registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes integrante de la fórmula de diputados para contender por el segundo distrito electoral uninominal postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud a que se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 13, párrafo primero, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; toda vez que presentó su licencia como regidor en el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas en fecha diecisiete de abril del año en curso; y en consecuencia, se cancele la fórmula que el C. **Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes** encabeza por ese distrito.

SEXTO.- Que por existir estrecha relación de los incisos anteriormente descritos, se analizarán de manera conjunta en este apartado.

En primer término se procede a dilucidar si el desempeño del cargo de Regidor, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a dicho cargo resulta en su incompatibilidad para ser candidato a diputado por el segundo distrito electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo primero, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, resulta imperante atender el contenido de las disposiciones constitucionales y legales siguientes:

Constitución Política del Estado de Zacatecas

"**Artículo 53.** Para ser Diputado se requiere:

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

..."

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"**Artículo 13**

1. Para ser diputado se requiere:

...

VI. No ser, titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

...

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

..."

Resulta claro que de los preceptos legales transcritos (sic) con antelación en ningún momento se señala expresamente el **no ser regidor de algún ayuntamiento** del Estado, no obstante, se debe determinar si un regidor desempeña "**cargo público con función de autoridad**", toda vez que la actora sostiene en su demanda que un regidor forma parte del ayuntamiento.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo. 2°, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el diverso 2° de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es necesaria la interpretación de los preceptos transcritos (sic) para determinar si un regidor de un ayuntamiento de nuestra entidad requiere separarse de su cargo para competir como candidato a diputado local.

De conformidad con la interpretación gramatical de los dispositivos previstos por la norma constitucional y legal anteriormente transcritos (sic), se desprende que no existe previsión expresa en el sentido de que un regidor deba separarse de su encargo para poder competir como candidato a diputado. Sin embargo, de acuerdo con una Interpretación sistemática, se debe considerar lo previsto en otros ordenamientos, en la especie, atendiendo a la Ley Orgánica del Municipio vigente en nuestra entidad para considerar (sic) un regidor, en lo particular, queda comprendido en el supuesto normativo que establece: *"No desempeñar **cargo Público con función de autoridad** alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección"*.

Es imperante señalar que la disposición antes invocada advierte que la limitación para ser diputado local se refiere no sólo al desempeño de un *"cargo público"*, sino que el mismo debe ser *"con función de autoridad"*, de tal forma que es necesario dilucidar el significado de esta última expresión.

Para poder comprender el término de "autoridad", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado su criterio en las siguientes tesis:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. (Se transcribe).

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. (Se transcribe).

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. (Se transcribe).

Así pues, para determinar si se está ante una autoridad y, en el caso concreto, si el C. **Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes** debe ser considerado con tal carácter, por haber desempeñado el cargo de regidor hasta el día diecisiete de abril del año actual, fecha en que presentó la solicitud de licencia, resulta necesario que en dicha persona se presenten las siguientes características:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- c) Que con motivo de esa relación, la autoridad emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y que para emitir esos actos, la propia autoridad no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Ahora bien, con el objeto de advertir la naturaleza y facultades del ayuntamiento, en su conjunto, así como las facultades y obligaciones de los regidores, en lo individual, que integran

los ayuntamientos de la entidad, resulta necesario atender al contenido de las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio:

"Artículo 1. (Se transcribe).

Artículo 2. (Se transcribe).

Artículo 3. (Se transcribe).

Artículo 28.- (Se transcribe).

Artículo 29.- (Se transcribe).

Artículo 30.- (Se transcribe).

Artículo 31.- (Se transcribe).

Artículo 32.- (Se transcribe).

Artículo 33.- (Se transcribe).

Artículo 34.- (Se transcribe).

Artículo 41.- (Se transcribe).

Artículo 48.- (Se transcribe).

Artículo 49.- (Se transcribe).

Artículo 79.- (Se transcribe).

De las anteriores disposiciones se desprende que las características de autoridad anteriormente abordadas, no se presentan respecto del regidor, considerado individualmente, sino que se actualizan en el órgano de gobierno municipal que es el ayuntamiento, considerado en su conjunto o unidad, y que pueden traducirse a través de este último, en una afectación de la esfera jurídica de los particulares.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo primero, fracciones VI Y X, en su parte final, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el legislador ordinario realizó la diferenciación entre funciones de administración que desempeñan los encargados del manejo de recursos financieros y que se encuentran expresamente descritos en los citados apartados legales y de las cuales se desprende la excepción para los regidores de un Ayuntamiento en el Estado de Zacatecas, toda vez que no existe disposición alguna que le atribuya el manejo directo de recursos financieros o humanos.

Es de reiterar que al analizar la figura de un regidor "en lo individual", no se actualiza la existencia de una relación de supra a subordinación frente a un particular, ni se presenta alguna de las características de autoridad; de igual forma, en la ley no se advierte que tenga alguna función que pueda considerarse de autoridad. Es decir, las facultades legales conferidas a un regidor no ocasionan que se exija una separación anticipada de su cargo para poder participar como candidato a diputado en un proceso comicial.

Por otra parte y para profundizar en el tema, las atribuciones que tiene previstas legalmente, por sí mismas, tampoco alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, ya que aquéllas no lo colocan en una situación de predominio frente al resto de la estructura municipal ni en relación con los demás ciudadanos.

Un aspecto importante que se desprende de este punto, es el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que retoma este órgano colegiado, en los expedientes SUP-JDC-344/2004 Y su acumulado SUP-JRC-175/2004, al analizar las facultades y obligaciones previstas en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Municipio, en donde se desprende que las fracciones I, III, V, VII, VIII y IX, corresponden a su carácter de representante popular e integrante del ayuntamiento. Por lo que hace a la facultad prevista en la fracción IV, las medidas que llegara a estimar necesarias aplicar, requieren ser sometidas a la consideración del ayuntamiento, de tal forma que finalmente tales medidas serán por determinación del ayuntamiento, y no por la sola actuación individual del regidor.

Cabe resaltar, que de las disposiciones legales contenidas en las fracciones II y VI de la disposición en análisis, mas bien otorga una función administrativa, toda vez que, en el primer caso, si el ayuntamiento le encomendara la vigilancia de un ramo de la administración municipal, habría que valorar el caso concreto, para determinar si su actuación se limita a la mera vigilancia, o Implica la adopción de determinadas medidas, que podrían constituir atribuciones de carácter ejecutivo. Ahora bien, en el segundo caso, incluso se prevé la posibilidad de tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del municipio que, en principio, debe considerarse van orientadas a incidir directa e inmediatamente en dichas dependencia, mas no en la esfera jurídica de los particulares, y que se va a actualizar como una medida preventiva, toda vez que, finalmente se debe dar cuenta al Ayuntamiento y, en su caso, al Presidente Municipal.

Es oportuno indicar que tampoco se advierte que exista una disposición en la que el regidor, por sí mismo, pueda emitir actos unilaterales a través de los cuales se produzcan efectos jurídicos que afecten a los particulares.

Caso contrario se da al seno del Ayuntamiento, toda vez que de la regulación del mismo se pueden advertir claramente las características distintivas de autoridad antes referidas, de tal forma que válidamente se puede llegar a la conclusión de que un regidor, por sí mismo, en lo individual, no puede ser considerado como autoridad y, en consecuencia, no queda comprendido dentro del supuesto normativo previsto en la fracción X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Así pues, conforme a lo dispuesto en las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, su propósito es establecer condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, puedan aprovechar el cargo que desempeñan, a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos por el mismo cargo de elección popular.

Considerando lo expuesto debe concluirse que el legislador local no estableció dentro de los requisitos de elegibilidad para ser diputado local la separación del cargo de regidor de algún ayuntamiento, toda vez que la correspondiente prohibición para desempeñar el cargo de diputado en la Legislatura del Estado la estableció respecto del presidente municipal, el secretario del ayuntamiento, así como el tesorero municipal, de manera expresa, y empleando una expresión de carácter general en el sentido de quien desempeñe un cargo público, pero acotada a que el mismo sea "con funciones de autoridad".

En este sentido, es necesario reiterar que los requisitos para desempeñar un cargo de elección popular, en el caso concreto el de diputado, constituyen normas de excepción, dado que su naturaleza es la de establecer un catálogo de cualidades y calidades que un ciudadano debe reunir para ejercer su derecho político-electoral fundamental de ser Votado y aspirar al cargo de elección popular, por lo que las mismas deben considerarse como limitativas o taxativas y no enunciativas, por lo que deben interpretarse restrictivamente.

Esto es, en el caso de que un ciudadano cumpla con todos los requisitos que las normas electorales disponen, se encuentra en aptitud de postularse y, en su oportunidad, ejercer el encargo respectivo, sin que se puedan establecer mayores limitantes que aquellas que el legislador en ejercicio de sus facultades, con estricto apego al orden constitucional, determinó que eran indispensables para acceder al referido cargo popular, ya que admitir lo contrario se traduciría en el impedimento y obstrucción injustificada del derecho político-electoral a ser votado que todos los ciudadanos tienen.

Por lo anterior, el argumento abordado en el Considerando Quinto de esta Resolución, torna en infundado e inatendible (sic).

En consecuencia, una vez que ha sido desestimado el concepto de agravio vertido por la actora en el presente recurso, en nada beneficiaría abordar el tópico relativo a la cancelación de la totalidad de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional para contender por el segundo distrito electoral uninominal otorgada por este órgano colegiado.

Por consiguiente, toda vez que del estudio del agravio hecho valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el presente Recurso de Revocación, se ha determinado que deviene en infundado e inatendible (sic), por lo que debe confirmarse la Resolución identificada con la clave

RCG-IEEZ-O5/111/2007 mediante la cual se otorgó la procedencia del registro de la fórmula de diputado (sic) por el principio de mayoría relativa en el II distrito electoral uninominal encabezada por el Ciudadano Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

En mérito de las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), c), y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, fracción III, 35, 38, fracciones I y II, 42, 43 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 19, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I y IV, 115, 125, 127, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII y XXV, 39, párrafo segundo, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1,2,4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 32, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO: Se confirma en su parte impugnada la Resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-O5/111/2007 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria iniciada en fecha tres de mayo y concluida el día cuatro de mayo de dos mil siete, mediante la cual se declaró la procedencia del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la Coalición "Alianza por Zacatecas" conforme a derecho.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos, los (sic) Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil siete."

QUINTO. Expresión de Agravios. Contra la resolución de Revocación señalada en el Considerando anterior, la coalición impugnante hace valer los siguientes agravios:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. - *En el régimen jurídico mexicano, las determinaciones asumidas por los órganos administrativos o jurisdiccionales constituyen una de las especies de las sentencias, con las cuales puede culminar un proceso contencioso.*

En tal virtud, resulta necesario e indispensable que tales actos no queden al arbitrio de quienes las imparten, debiéndose, en el dictado de ellas, cumplirse con una serie de exigencias mínimas, tanto formales como materiales, que maximicen el imperio del Estado de impartir constitucionalidad y legalidad y correlativamente generen seguridad jurídica sobre las garantías constitucionales y derechos de los gobernados que se someten a ella en pro de la preservación irreducible del status jurídico consagrado a su favor.

En ese sentido, tratadistas distinguidos como **De Pina y Castillo Larrañaga** hablan de la estructura de las determinaciones o sentencias, en cuanto forma de redacción y los **requisitos formales** que éstas deban de tener, siendo éstos: **1) el preámbulo, 2) los resultandos, 3) los considerandos y 4) los puntos resolutivos**, elementos que de alguna manera se encuentran contenidos en la resolución recaída al recurso de revocación identificado con la clave **SE-DEAJ-RR-01/2001** interpuesto por esta entidad de interés público.

No obstante ello, debe decirse que los elementos o requisitos formales no son los únicos que deben ser contenidos en una determinación o sentencia emitida por una autoridad, en el caso particular, de naturaleza administrativa, pues complementariamente a tales exigencias de carácter estructural, sostiene el Dr. **Cipriano Gómez Lara**, procesalista mexicano, se encuentran los **elementos o requisitos esenciales o sustanciales** que refieren a los aspectos de contenido que toda resolución o sentencia debe poseer, siendo ellos los relativos a: **1) congruencia 2) motivación; y 3) exhaustividad**, elementos que, debe decirse con mucha precisión, no se encuentran debidamente configurados en la determinación que se controvierte en la vía instaurada ante este Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

El elemento esencial de la sentencia denominado **congruencia ha sido entendido**, -criterio compartido por la mayoría de los doctrinarios- **como el principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutoras del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido**. Es decir, **la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal**.

Por su parte, el requisito interno de la sentencia llamado **motivación consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución**.

En nuestro sistema jurídico constitucional y legal, la **motivación y fundamentación** de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad.

En efecto, el primero párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 16 (Se transcribe)

El dispositivo constitucional comentado consagra el derecho de todo gobernado, a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de **motivar y fundamentar** sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que se funde su actuación (**fundamentación**) y los motivos, o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (**motivación**).

De tal presupuesto deriva la importancia de que la sentencia emitida por las autoridades -**sentencia**-, sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de **motivación y fundamentación**.

Por último, el elemento sustancial denominado **exhaustividad** que debe reunir toda sentencia en la que se ponga fin a un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos: **congruencia y motivación**.

En efecto, **una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, las autoridades al resolver los asuntos elevados a sus consideración deben agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas que fueron rendidas**.

En suma, al dictarse una sentencia, debe tenerse mucho cuidado de examinar todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas, calificando cada uno de estos aspectos de conformidad con los dispositivos constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Lamentablemente, la resolución materia de la presente controversia judicial que se eleva a este Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas lesiona uno a uno, los elementos esenciales o sustanciales que debe contener el dictado de una resolución de la naturaleza como la que constituye el objeto del presente análisis, tal como se verá a continuación.

En el numeral "**SEXTO**" del apartado denominado "**CONSIDERANDOS**" de la resolución recaída al recurso de revocación identificado con la clave **SE-DEAJ-RR-01/2007**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas procedió a transcribir los artículos 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para determinar que los dispositivos constitucional y legal **no** señalan expresamente que para ser diputada (o) se requiera el **no ser regidor de algún ayuntamiento del Estado**, como lo indicó la parte actora, no obstante, sostuvo, resulta importante determinar si un regidor desempeña un "**cargo público con función de autoridad**", para estar en condiciones de declarar si **Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes** candidato propietario por el II Distrito Electoral Uninominal postulado y registrado por el Partido Acción Nacional resulta elegible para contender para dicho cargo de elección popular y confirmar la resolución impugnada, o en su caso, decretar los efectos jurídicos que correspondan.

Posteriormente, la autoridad señalada como responsable señaló que conforme con lo establecido en el artículo 2° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, resultaba necesario realizar la interpretación de los preceptos antes referidos.

En ese contexto, la autoridad administrativa electoral indicó que conforme a una interpretación gramatical de los dispositivos constitucional y legal **no existe previsión expresa en el sentido de que un regidor deba separarse de su encargo para poder competir como candidato a diputado**.

No obstante ello, no explicitó por qué resulta necesaria la realización de una interpretación gramatical en el caso particular y menos en que (sic) consistió la misma, esto es, cuáles fueron las palabras o conjunto de palabras que le ocasionaba confusión o disertación (sic) y cuál fue la fuente que le permitió disipar esa inquietud.

Evidentemente lo que se nos ofrece como el producto de una interpretación gramatical no resulta tal, esto, si se atiende lo que verdaderamente constituye el ejercicio técnico científico de dicho procedimiento reconocido internacionalmente y mayoritariamente por la doctrina.

Por otra parte, se nos precisó por parte de la autoridad en la resolución que ahora se controvierte que atendiendo a los lineamientos que debe regir la realización de una interpretación sistemática constituye una exigencia considerar lo previsto en otros ordenamientos, particularmente, lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para considerar si un regidor queda comprendido en el supuesto normativo previsto en el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas sin precisar en qué consistieron los pasos del método que empleó para ejecutar una interpretación sistemática o cuáles fueron los ordenamientos jurídicos, así como los preceptos jurídicos utilizados y las valoraciones particulares que desarrolló para arribar a sus conclusiones, nos ofrece una primera conclusión que consistió en que la disposición contenida en el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la limitación para ser diputado local se refiere no sólo al desempeño de un "**cargo público**", sino que el mismo debe ser "**con función de autoridad**", de tal forma que es necesario dilucidar el significado de ésta última acepción.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral con la "supuesta" finalidad de dotar de significado a la frase "**con función de autoridad**" citó una serie de criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencias o tesis relevantes sobre lo que el máximo órgano jurisdiccional entiende por "**autoridad para efectos del juicio de amparo**".

Al respecto, debo manifestar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas incurre en un grave error al pretender equiparar el concepto de autoridad para fines de amparo con el concepto de autoridad prevista en la legislación electoral. La primera definición se encuentra estrechamente vinculada con tres aspectos fundamentales: **a)** actos u

omisiones que realizan sujetos de derecho; b) que se lesionen puedan (sic) lesionarse garantías fundamentales de los gobernados y c) la procedencia del juicio de amparo. La segunda definición no encuentra vinculación con la acepción anterior, pues su finalidad no se encuentra orientada a la protección de las garantías individuales, sino en preservar las reglas y valores democráticos que debe prevalecer en una contienda electoral, tales como equidad y legalidad, entre otros.

Empero, la responsable se olvida de la realización de una interpretación sistemática que nos ofreció y se sujeta a los criterios que ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y pretende arrastrarlos a la materia electoral, esto es, para fines electorales destaca la necesidad de acreditar en todos sus extremos la definición de autoridad Impuestos para el juicio de amparo, lo cual no sólo resulta inexacto sino incorrecto.

Por último, la autoridad electoral señalada como responsable citó una serie de disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio y concluye que las características de autoridad que prevén los criterios emitidos en materia de amparo no se presenta respecto de los regidores, considerados individualmente, sino que sólo se actualiza en el órgano de gobierno municipal que es el ayuntamiento, considerado en su conjunto o unidad y que puede traducirse en una afectación a la esfera jurídica de los particulares.

Adicionalmente, la responsable en un auténtico circunloquio señala que lo establecido en el artículo 13, fracciones VI y X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el legislador ordinario realizó la diferenciación entre funciones de administración que desempeñan los encargados del manejo de recursos financieros y que se encuentran expresamente descritos en los citados apartados legales y de las cuales se desprende la excepción para los regidores de un Ayuntamiento en el Estado de Zacatecas, toda vez que no existe disposición alguna que le atribuya el manejo directo de recursos financieros o humanos.

Lo expuesto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas permite afirmar que no sólo no se realizó una interpretación sistemática, sino una transcripción selectiva de artículos de la Ley Orgánica Municipal.

*Asimismo, resulta indispensable enunciar que se equivoca la responsable cuando sostiene que las características de autoridad no se presenta (sic) respecto de los regidores, considerados individualmente, sino que sólo se actualiza en el órgano de gobierno municipal que es el ayuntamiento, considerado en su conjunto o unidad, toda vez que su actuación puede traducirse en una afectación a la esfera jurídica de los particulares, en virtud de que si se analiza con detenimiento los artículos 28, 29, párrafo primero y 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Zacatecas, saltará a la vista que **el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, que el Ayuntamiento se integra con un Presidente, un Síndico y Regidores que le corresponda según su población** y que dichos cargos son de elección popular y, por tanto, irrenunciables.*

*Lo anterior permite arribar a la conclusión que el **Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores** forman parte del órgano de gobierno del municipio y sus actos u omisiones son susceptibles de encuadrarse en el marco de autoridad, sin que pueda desprenderse, tal como lo hizo la autoridad señalada como responsable, que para ciertos actos se entienda que sus integrantes se desenvuelvan como una unidad que conforma a una autoridad y en otros, como en lo individual, que no cuentan o tienen atribuciones especiales mediante el cual se les permita considerar con tal carácter.*

*Lo anterior se sostiene sobre la base de que evidentemente los órganos colegiados, tales como **el Ayuntamiento**, toman sus decisiones y resoluciones de acuerdo al mandato de las mayorías, sin que ello permita sostener que sus integrantes no forman parte del mismo o lo que es igual, que la presencia de sus integrantes, cual fuera que sea, les permita hacer quórum para que dicho órgano pueda funcionar, que tienen derecho a voz y votar (sic) los asuntos de la competencia de ese cuerpo colegiado, pero como no tienen asignadas funciones en lo particular entonces no forman parte de esa autoridad.*

La conclusión expuesta por la autoridad es un absurdo, pues arriba a la contradicción de un principio lógico en la ciencia jurídica, esto es, sostiene que un regidor es parte de una autoridad pero a la vez no lo es, tal afirmación sin duda alguna representa una modificación de vanguardia

al principio que sostiene que una cosa o un sujeto no pueden ser A y a la vez B, pues, en el caso particular, si se puede ser regidor integrante de un Ayuntamiento y no serlo.

No impide arribar a esta conclusión el que se sostenga que el legislador ordinario realizó una diferenciación entre funciones de administración que desempeñan los encargados del manejo de recursos financieros y que se encuentran expresamente descritos en los citados apartados legales y de las cuales se desprende la excepción para los regidores de un Ayuntamiento en el Estado de Zacatecas, lo cual resulta incorrecto y además no es materia del presente asunto, motivo por el cual no entraremos a su disertación.

*Por otra parte, se indicó por parte de la autoridad en la resolución combatida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en los juicios **SUP-JDC-344/2004 Y SUP-JRC-175/2004** analizó las facultades previstas en el artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios (sic), pero no indica en qué consistió ésta y cómo robustece la disertación realizada por la autoridad judicial (sic) para sostener una determinación como la que ahora se controvierte, pues no resulta suficiente que se señale que una o determinadas sentencias establecen algún apartado, señalamiento o criterio para tener por debidamente configurado el requisito de fundamentación y motivación.*

En virtud de lo anterior, debo manifestar que al respecto existe un voto particular emitido por la licencia (sic) Evelia Ramírez González, Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que hago propio y solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertare para los efectos a que haya lugar.

Lamentablemente, la autoridad señalada como responsable lesionó los elementos esenciales que debe contener una determinación de esta naturaleza, pues no motivó la misma, dado que si bien se dedicó a transcribir diversas disposiciones constitucionales y legales, lo cierto es que no desarrolló razonamiento orientados (sic) a justificar la determinación asumida. Asimismo, no resulta congruente con la base litigiosa planteada, como tampoco es exhaustiva.

SEGUNDO.- *La Resolución al Recurso de Revocación número SE- DEAJ-RR-01/2007, lesiona lo establecido en el inciso b) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2 y 13 párrafo primero en su fracción X de la Ley Electoral de nuestro estado; así como se violentaría sistemáticamente lo establecido (sic) los artículos 38 y 53 de nuestra Constitución Política del Estado; lo señalado en la Base Cuarta en su inciso d), numeral 10 de la convocatoria que rige el proceso "a participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el Periodo Constitucional 2007- 2010", emitida en fecha 07 de febrero del 2007 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; ya que dicho órgano otorga el registro a una fórmula que no cumple con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere como lo es en este caso la fórmula encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.*

En tal contexto, me permito citar íntegramente lo establecido en la base Cuarta, inciso d) numeral 10 de la citada convocatoria, así como lo estipulado en la Fracción X, del párrafo 1 del artículo 1.3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra establecen:

"BASES

Cuarta. *(Se transcribe)*

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

"ARTÍCULO 13 (Se transcribe)

En tal virtud, resulta inconcuso que el Consejo General, lesiona el dispositivo legal antes transcrito al sostener el registro como candidato por el II Distrito al C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes. Lo anterior porque dicha persona es regidor con Licencia del Actual Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas. En este sentido cabe señalar que dicha licencia la solicitó en fecha 17 de abril de 2007 ante la Secretaria de Gobierno Municipal de Zacatecas, y en la misma el hoy candidato solicita según su propia manifestación, "licencia por tiempo indefinido, lo anterior, para estar en aptitudes y posibilidades de ingresar a la contienda electoral para ocupar un curul (sic) en la legislatura del Estado, representando al Segundo Distrito Electoral del Estado"; la

misma le fue concedida en la "SESION ORDINARIA NUMERO CUARENTA Y TRES (43), DE FECHA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)" mediante Punto de Acuerdo número 490, que textualmente dice:

"490.- Se acuerda mediante votación nominal, misma que fue aprobada por unanimidad de los presentes, la licencia por tiempo indefinido del Lic. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes para ausentarse del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Zacatecas".

Acorde y en sustento a lo señalado me permito transcribir el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. (Se transcribe)

Por lo expuesto, y en fundamentación de mi dicho exhibo copia certificada del escrito en mención y certificación del punto de acuerdo señalado líneas arriba y las cuales anexo como pruebas documentales públicas dentro del capítulo correspondiente.

La violación en comento queda evidenciada, toda vez que el C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes no cumple con lo estipulado en el ordenamiento antes señalado, y más aún el susodicho continuó cobrando su dieta respectiva hasta la fecha de autorización de su licencia trasgrediendo los requisitos esenciales de elegibilidad que para ser diputado se requiere. A mayor fortalecimiento de mi dicho me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACION ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (Legislación del estado de Nuevo León y similares).- (Se transcribe)

En aclaración a lo anterior es fundamental señalar que la Constitución Política del Estado en sus artículos 118 fracción II, y 119 establece:

"**Artículo 118.** (Se transcribe la parte conducente)

"**Artículo 119.** (Se transcribe la parte conducente)

En el mismo tenor el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatecas señala en sus artículos 1 y 68 lo siguiente:

"ARTICULO 1.- (Se transcribe la parte que estimó pertinente)

"ARTÍCULO 68.- (Se transcribe)

En relación a lo anterior el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas menciona en sus artículos 6 y 9:

"Artículo 6. (Se transcribe)

"Artículo 9. (Se transcribe)

Con relación a lo anterior y en el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio, en sus artículos 28 y 29 establece:

"Artículo 28.- (Se transcribe)

"Artículo 29.- (Se transcribe)

Con fundamento en lo anteriormente señalado el C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes como Autoridad Municipal, para cumplir con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere y poder ser elegible, debió de haber solicitado su Licencia para separarse de sus funciones noventa días antes de la elección, acto que no realizo contraviniendo lo dispuesto en nuestra Ley Electoral que en el artículo 13, párrafo 1, fracción X, a la letra dice:

"**ARTÍCULO 13** (Se transcribe la parte que estimó pertinente)

Para mayor abundamiento me permito citar los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señalan:

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.
(Se transcribe)

*Por lo tanto, como ya se ha señalado el hoy candidato no cumplió en tiempo y forma legales con la normatividad estatal vigente al no solicitar la licencia correspondiente en tiempo y forma legales, por lo que debe Revocarse la Resolución motivo de la impugnación y **anularse** el registro del C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes por resultar notoriamente improcedente dicho registro, y en consecuencia cancelarse la fórmula que el hoy candidato encabeza en los términos que establece la legislación electoral respectiva misma que ha sido citada líneas anteriores, y en total apego a lo señalado en el artículo 120 de nuestra multicitada legislación, la cual señala que:*

"ARTÍCULO 120 (Se transcribe la parte que estimó pertinente)

Lo antes expuesto resulta coherente con lo que establece los artículos 125 y 126, de la multicitada ley electoral, que a la letra dice (sic):

"ARTÍCULO 125(Se transcribe)

ARTÍCULO 126 (Se transcribe)

TERCERO.- *En el apartado de PUNTOS RESOLUTIVOS, concretamente a partir del número sexto, se le causan a la coalición que represento diversos agravios, cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a foja 14, hace el estudio en conjunto de los diversos agravios que se hicieron valer en el recurso de revocación, que transcribe en el punto CUARTO de los mismos resolutiveos.*

Es de observarse en la resolución de la autoridad responsable, dicho Consejo, resolvió el recurso de revocación, sin que con ello, estuviera de acuerdo la Licenciada EVELIA RAMIREZ GONZALEZ, Consejera del Instituto, omitiendo hacer referencia del voto particular de (sic) en el cuerpo de la resolución, sin embargo, existe el voto particular que emitió dicha consejera, al que me refiero en este recurso de revisión, que tiene por objeto de que éste (sic) Tribunal, vuelva a analizar el ilegal registro que se otorgó a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, por el Segundo Distrito Electoral, como diputado; que revoque o modifique la resolución dictada por el Consejo General, ante la ilegalidad e injusticia que se comete en perjuicio de la coalición que represento. Ante la incorrecta aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales en materia electoral, que no tutelan los derechos político-electorales de los ciudadanos, al permitir que un candidato, tenga un registro sin cumplir con los requisitos tanto constitucionales, legales y de la convocatoria que se expidió para el presente proceso electoral.

Como puede verse en el texto que se transcribió, en primer lugar, el Consejo General del instituto electoral, trata de dilucidar el desempeño del cargo de regidor por la naturaleza de las funciones que desempeña y que se transcribieron en el resultando sexto, que comprenden solo las contenidas en los diversos artículos de la Ley Orgánica del municipio. Olvidando el Consejo General electoral, estimar las que se establecen a nivel de rango constitucional, tanto en el artículo 115 como en los artículos 119 de la Constitución Local; que por principio, tomando en cuenta la reforma Constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se reconoció y atribuyó al Órgano denominando Ayuntamiento, el carácter de autoridad. De tal manera, que sus funciones son DE AUTORIDAD, CON TODAS LAS IMPLICACIONES JURIDICAS, YA SEA QUE SUS ACTOS TRASCIENDAN O NO HACIA LOS GOBERNADOS, PUES LOS ACTOS DE AUTORIDAD, O DE GOBIERNO, es considerado como una manifestación de voluntad del titular del órgano del poder. Que es distinto al acto administrativo, y se pueden encontrar directamente desde nivel de constitución política, tienen características COMPLEJAS, en razón de que hay actos que requieren de la voluntad de otros órganos del Estado, de la Federación, para que se configuren, aún y cuando formen parte de un órgano colegiado. En este sentido, la manifestación de voluntad de las personas que

representan cualquier órgano ya sea de la Federación, Entidad Federativa o Municipio, forma parte de un acto de autoridad. Sin que se pueda considerar necesariamente de manera aislada, como se pretendió hacer en la resolución combatida. Pues la voluntad del representante del órgano, produce consecuencias jurídicas, que no necesariamente afectan al particular, sino que pueden tener trascendencia en la administración, con otros poderes, que no tienen las facultades conferidas en la ley.

De tal manera, que el regidor 6 regidores (sic), en el gobierno municipal, son primeramente representantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 115 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), y al tener dicha representatividad, que adquirieron al momento de incorporarse al cargo, dicho carácter no desaparece hasta que se separan, como en el caso ocurrió, al pedir licencia por tiempo indefinido el C. ARNOLDO RODRIGUEZ REYES, el 17 de abril del presente año, tal como se señaló en el recurso de revocación. Cuestión que quedó demostrada con la documental que se ofreció como prueba, relativa al acuerdo del cabildo en que se le concedió.

Esto, es fundamental, a fin de poder interpretar el artículo 13 fracción X de la ley Electoral del Estado, que exige, que para ser diputado, se requiere NO DESEMPEÑAR CARGO PUBLICO CON FUNCIONES DE AUTORIDAD.

Si se ha dejado establecido que la función de autoridad, se ejerce desde el mismo momento en que el regidor forma parte del ayuntamiento, cuya (sic) se ha considerado como básica, por tener voz y voto en las deliberaciones, al seno del cabildo. Tal como se analiza por el Tratadista JORGE FERNANDEZ RUIZ, coordinador de la obra denominada REGIMEN JURIDICO MUNICIPAL EN MEXICO, de Editorial Porrúa, quien a página 120 de dicha obra, sostiene que los regidores, tienen como principales funciones básicas: a).- Asistir a las sesiones del cabildo contando con voz y voto en ellas, b).- desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el Ayuntamiento, informando a éste sobre sus resultados, c).- vigilar los ramos de la administración municipal que les sean encomendados por el ayuntamiento, d) suplir las faltas temporales del presidente, e), en general, todo tipo de actos que la ley les autorice para cumplir sus funciones.

Luego, no solo puede tener el carácter de autoridad cuando decida en conjunción con el grupo de regidores, puesto que debe de designarse, que existen también otras autoridades" que si bien no son de elección popular, como lo es el regidor, lo son por designación, que lo son el tesorero, Secretario, Directores, etcétera. Sin que se pueda estimar que solo tienen carácter de autoridad los funcionarios que son nombrados por designación. Puesto que el mismo Presidente Municipal, es designado por elección popular, que al igual que los regidores, ostentan el poder que se les confirió por el pueblo, de aquí que al tomar posesión del cargo, y realizar las funciones que la constitución y la ley les confiere, ya sea en lo individual o como integrantes de comisiones, o bien, como órgano colegiado. Teniendo siempre el carácter de servidor público puesto que así lo reconoce y contempla el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al establecer que:

"Para los efectos de la responsabilidad a que se en el Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular... Que desempeñe cualquier cargo o comisión..."

De tal manera, que no existe duda que los actos de autoridad, son en sentido jurídico, como lo define el Gran Diccionario Jurídico Especializado Juristas de los Grandes Juristas, de Javier G. Canales Méndez, a pagina 65 dice:

"ACTOS DE AUTORIDAD.- Conductas o actuaciones que realizan las personas investidas por la ley como autoridades, ya fuera de la Constitución y la ley. Los actos de autoridad para que puedan ser materia de amparo deben causar al ciudadano un agravio personal y directo, o estar fuera o en contra de la ley.

Los actos de autoridad, también llamados de imperio, son los que la administración pública realiza normalmente para el cumplimiento de sus funciones jurídicas esenciales".

En el primer caso, que subrayo, los actos que se realizan por las personas investidas por la ley como autoridad. Los regidores tienen dicho carácter por así reconocerlo el artículo 115 Constitucional, realizan actos de gobierno, de autoridad, sin que pueda confundirse, con los actos que son también de autoridad, que son aquellos que violan las garantías individua/es. Que

son los que pueden tener la naturaleza de ser combatidos en vía de amparo. Mas no por ello, se puede entender que son los únicos actos de autoridad, los que se pueden combatir en vía de amparo o que causan un agravio al ciudadano. Como lo determinó y analizó cada uno de los que forman parte del consejo General del Instituto electoral, al tratar de interpretar el artículo 13 fracción X de la Ley Electoral.

Al estar claro, que el regidor es un sujeto como servidor publico que desempeña una función pública, que recibe una retribución por el desempeño de su cargo, por así estipularlo el artículo... (sic) de la Constitución Política de los Estados unidos (sic) mexicanos (sic), que se incluye en el presupuesto de egresos del municipio, esto, debió ser considerado por el Consejo, ya que si se le dio la licencia a partir del 17 de abril del presente año, obvio que hasta esa fecha, recibió su retribución o pago, y esto, demuestra que estuvo ejerciendo con dicho cargo público, que no podía desempeñar, por así prohibirlo el artículo 13 fracción X de la Ley Electoral del Estado.

En tales condiciones, es incorrecto el que se señale que en el artículo 13 fracción X de la ley Electoral del Estado, NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE QUE EL SER REGIDOR DE ALGUN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO NO TENGA FUNCIONES DE AUTORIDAD, QUE NO TENGA UN CARGO PUBLICO.

Si tomando en cuenta el artículo 20 de la Ley electoral y de la ley del Sistema de Medios de impugnación, establece que la ley debe interpretarse conforme a criterios gramaticales, es necesario precisar que se (sic) INTERPRETAR, significa asignar un sentido a una determinada norma constitucional o legal, haciendo una operación múltiple, que se debe desdoblarse en varias etapas.

a).- Considerar el ingreso lingüístico, en donde toda interpretación debe empezar por el texto escrito, por ser el derecho una serie de prescripciones que se expresan en un lenguaje. Puede suceder que el lenguaje diga algo, o no diga nada, partiendo de ello, se debe tomar un elemento y seguir adelante con la interpretación.

b).- Con el resultado se recurre al análisis del ordenamiento constitucional o legal, haciendo concordar las hipótesis, para ver en qué medida existe compatibilidad o incompatibilidad.

c). Luego, con el análisis histórico, con los elementos obtenidos del análisis lingüístico y sistemático, tendremos que ver qué pensó el legislador;

d).- Luego, con los pasos anteriores, se debe formular una primera hipótesis interpretativa para saber cual es el sentido que debe darse a la norma, con sus pautas axiológicas que deben estar presentes en el juzgador y en la sociedad.

e).- obtenida la hipótesis, se debe confrontar con la finalidad del sistema, los fines que se persiguen de la constitución y en la ley, en el entramado político, para obtener una siguiente hipótesis de interpelación (sic). De donde se deducen los razonamientos lógicos jurídicos. Que tienen que ver con el lenguaje, la coherencia, y consistencia lógica.

De este mecanismo, se debe obtener precisamente la interpretación de la ley, y no así como lo hizo el Consejo General del Instituto, al tratar de sostener que no existe prevención expresa en el sentido de que un regidor deba separarse de su cargo noventa días antes, por el hecho de que en el texto del artículo, no se señaló por el legislador el termino regidor, y que solo se refiere a los Secretarios, Subsecretarios y director, encargados del Despacho o equivalentes de acuerdo con la ley que corresponda.

Es equivocada dicha interpelación (sic), atendiendo a los procedimientos que se debieron respetar para interpretar la Constitución y la ley que he dejado asentados en este apartado, puesto que no debe apartarse la interpelación (sic) el termino o frase "no ser regidor del ayuntamiento" ya que con ello deja fuera el concepto de quien ostenta un cargo público, en donde debió encuadrarse el cargo de regidor, y no como se hizo por el Consejo General a foja 25 de la resolución que se recurre.

Al hacer el análisis o interpretándolo de que en el artículo 13 fracción X de la Ley Electoral del Estado, no se incluye expresamente NO SER REGIDOR DE ALGUN AYUNTAMIENTO, con ello, se está alterando el texto de la ley, no interpelándolo (sic) como lo ordenan el artículo 20 de la Ley

Electoral y 20 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Que establecen que las disposiciones de ambas leyes, se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. No cumpliéndose con dichos criterios de interpretativos (sic), ni atendiendo al objeto de cada una de las leyes, violando los principios o garantías de interpretación, de legalidad, imparcialidad, objetividad, etcétera que se debieron respetar por el Consejo General del Instituto, por así establecerlo en artículo (sic) 19 de la ley electoral.

CUARTO.- *Se causa un segundo agravio, porque del contenido de la resolución, no se desprende un estudio de las pruebas, ni un análisis de los agravios, violándose en perjuicio de los partidos coaligados que represento, lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas.*

En la fracción 111 (sic) de dicho fundamento ordena que se haga un análisis de los agravios, no que se transcriban únicamente, tal como se hizo en el punto primero de los resolutivos, que a foja 14 de la resolución impugnada, en donde únicamente se transcribieron, pero de ninguna manera se puede entender que en la transcripción de los agravios se incluya un estudio o análisis, dejando en estado de indefensión a la coalición que represento, por no saber en qué consistió en (sic) análisis de los agravios, impidiéndome que en este recurso pueda combatir cualquier razonamiento.

Además, no se valoraron las pruebas, como se debió hacer en apego a lo establecido en la fracción III de la misma Ley invocada. Además, de que el Secretario Ejecutivo solicito (sic) al presidente en el Municipio de Zacatecas, un informe sobre las actividades del regidor, sus últimas actividades realizadas de enero al mes de abril, existiendo en autos, dichas pruebas, que no fueron valoradas, violando con esto la disposición legal mencionada. Lo que a su vez, impidió que se resolviera por el Consejo General en los términos del artículo 19 de la Ley electoral, y respetando los principios contenidos en los artículos 2º de la misma Ley y de la Ley de sistemas (sic) de Medios de Impugnación electoral del Estado. Con todo ello, se afecta el interés jurídico de la coalición denominada " Alianza por Zacatecas", ya que ante las pruebas allegadas al procedimiento, que se dejaron de valorar, con ellas se prueba PLENAMENTE, que el C. ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, no reúne los requisitos de elegibilidad que se exigieron desde la convocatoria, y en el momento del vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidatos. Contraviniendo los artículos 123 fracción IV, Y 13 fracción X de la Ley electoral en relación con el 53 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado, que establece que cuando los candidatos a gobernador, diputado o a integrantes de los Ayuntamientos respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Responsabilidad (sic) proporcional sean inelegibles, serán causa de nulidad de una elección. De tal manera que al llegar a darse el supuesto, se afectaría a su vez a la población, que fue engañada con la resolución dictada por el Consejo General de! Instituto Electoral del Estado.

Conforme a lo anterior, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 34 DE LA Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado, SOLICITO A ESTE Tribunal se requiera al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al Secretario, para que remitan las pruebas que en vía de informe se solicitaron al Dr. Abel Zapata Ibarra, Presidente en el municipio de Zacatecas, a fin de acreditar que el C. ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, siguió fungiendo como regidor, después del treinta de marzo del presente año, que intervino en sesiones de cabildo, y en ellas, patricio (sic) , expresando su voluntad en cada uno de los acuerdos que se tomaron, que dichos acuerdos son colegiados, y ante ello, revisten el carácter de actos de autoridad, contrario a lo sostenido en los demás razonamientos que hizo el Consejo General en la resolución que se recurre. Además de que se le siguió pagando su salario, dieta o retribución por sus servicios, como se acredita con la documental expedida por la Licenciada LUCINA RODRIGUEZ ROSALES, que dirigió al presidente Municipal, de quien la adquirimos ante la solicitud que se le formuló.

Se pide a éste Tribunal, que requiera al Presidente del Consejo General del Instituto electoral y al Secretario, ya que no se nos entregaron las copias certificadas que se pidieron al Presidente en el Municipio de Zacatecas, a pesar de que se represento (sic) solicitud por escrito, como se acredita con el ejemplar de dicha solicitud que se entregó desde las 3.50 horas, y que hasta el momento en que se presenta este recurso, no se nos entregaron. Por ello, pido se soliciten las pruebas referidas, y se haga cualquier otra diligencia que se estime necesaria conforme a las facultades que se confieren en el artículo 34 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado, para poder substanciar y resolver el presente recurso.

QUINTO.- *Conforme a todo lo expuesto; resulta infundado cada razonamiento que se hace a partir de la foja 37 de la resolución recurrida, pues aún y cuando el regidor actuara colectivamente en el órgano de gobierno, se puede considerar que lo hace como autoridad, con las pruebas que no fueron ni relacionadas ni valoradas, se acreditaba plenamente que dicho regidor, estuvo actuando con el carácter de autoridad, al haber actuado en las sesiones de cabildo número 42 de fecha 27 de marzo del presente año, que estuvo desempeñando funciones en las comisiones de mercados, etcétera. Que se le estuvo pagando hasta el 17 de abril de este mismo año, luego, existe una desventaja que perjudica a la coalición que represento, puesto que no solo recibió recursos económicos, sino que estuvo realizando funciones que le competen, y que son de autoridad, ya que no puede tomarse en cuenta el criterio que cita el Consejo general (sic) a foja 26 de la resolución que se recurre, porque el juicio de amparo, ni siquiera es procedente en materia electoral.*

De tal forma, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Local, que prevé que las elecciones por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral.

En ese orden de ideas, solicito a esté H. Consejo (sic) se REVOQUE la Resolución recaída al recurso de Revocación de número SE-DEAJ-RR-01/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se confirma la procedencia del registro de la Fórmula de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el II Distrito encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes y presentada por el Partido Acción Nacional, lo anterior por encontrarse el aludido impedido en términos de lo que indica el artículo 13, párrafo primero, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y por consecuencia a lo manifestado, se le cancele el registro como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el II Distrito local electoral al C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, por así corresponder conforme a derecho y en aplicación estricta del artículo 2° de la Ley Electoral de nuestro estado que a la letra dice:

ARTÍCULO 2° (Se transcribe)

Sostener lo contrario, implicaría lesionar los derechos de la ciudadanía y de la Coalición que represento, pues significaría contender dentro de un proceso electoral viciado de origen, y en total desapego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen las (sic) vida político electoral en nuestra entidad y que se encuentra consagrada en el artículo 38 de nuestra Constitución Política del Estado, así como se violentaría sistemáticamente lo establecido en el inciso b) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"ARTICULO 116.- (Se transcribe la parte que estimó pertinente)

En fortalecimiento a lo señalado en el párrafo anterior sirve como referencia al momento de emitir la resolución correspondiente, los criterios jurisprudencial y de tesis relevante emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los que me permito transcribir:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- *(Se transcribe)*

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL. *(Se transcribe)*

En virtud de lo antes señalado y fundamentado, solicito a este H. Consejo General (sic) decrete lo que estime conducente conforme a nuestro sistema normativo electoral, a fin de que el presente proceso electoral se ajuste a lo establecido en la legislación electoral del Estado de Zacatecas.

MEDIOS PROBATORIOS

(Mismos que se encuentran agregados al expediente en mérito)

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia simple de mi credencial para votar expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral.*

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en Copia Certificada de la Solicitud de Licencia presentada por el L.C.C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, ante el pleno del Ayuntamiento para separarse del cargo como Regidor en el Municipio de Zacatecas. Mismo que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en oficio PMZ-DAYSAC. Of.- 309/2007, emitido por el Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas. Mismo que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copias simples de la CONVOCATORIA a los Partidos Políticos o Coaliciones para participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el periodo constitucional 2007-2010.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de La resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-05/III/2007, cuyo rubro es "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado supletoriamente ante este Órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de la Cédula de Notificación emitida y ejecutada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del C. Juan Antonio de Jesús Rodríguez Dueñas en funciones de Oficial Notificador, relativa a las resoluciones emitidas en la Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo del 2007.

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia Certificada de Oficio IEEZ-02-657/07 y Oficio N° 035/2007 emitido por la Presidencia Municipal de Zacatecas. Mismo que relaciono con todos y cada uno de los puntos de agravio del presente escrito.

8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que nos beneficie.

9.- **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.**- En todo lo que nos beneficie.

Por lo antes expuesto, **solícito** a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por interpuesto formal y materialmente el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Tener por autorizado el inmueble y a los profesionistas señalados para tal efecto.

TERCERO.- Una vez que sea recibido el escrito que contiene el presente medio de impugnación designese, según el turno que corresponda, al comisionado instructor (sic) a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

CUARTO.- Se me tengan por admitidas las pruebas ofrecidas, mismas que se encuentran agregadas al expediente en mérito y en su momento procesal oportuno se desahoguen produciendo sus efectos legales correspondientes al momento de resolver.

QUINTO. Que en total apego al razonamiento lógico-jurídico expuesto se estime **fundado** el presente y, consecuentemente, se revoque la resolución recaída al recurso de revocación de número SE-DEAJ-RR-Olj2007, por el que se Confirma la procedencia y otorgamiento del registro del C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes como candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito II.

SEXTO.- Se cancele el registro de! C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, como Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito III Electoral por ser notoriamente improcedente dicho registro, en virtud de que el hoy candidato es Inelegible en términos de lo que indica el artículo 13, párrafo 1, fracción X, al no cumplir con los requisitos estipulados en dicho precepto normativo, y por secuela lógico-Jurídica, se anule el registro de la fórmula que el mencionado encabeza...”

SEXTO. Síntesis de los Agravios. Los agravios esgrimidos por el actor, así como los puntos de Derecho invocados por el mismo, en su demanda, que han quedado trasuntos en el Considerando anterior, esta Sala los analizara tomando en cuenta los que se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, y que se pueden encontrar en cualquier parte de los escritos, conforme a lo establecido en la jurisprudencia cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹ y la tesis cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²

De los agravios expresados por el impugnante, se desprende que el recurrente se queja fundamentalmente, de lo siguiente:

I.- De un estudio pormenorizado de la demanda en cuestión, el recurrente establece que la resolución recaída en el recurso de revocación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no se encuentra fundada ni motivada y, además, lesiona los principios de congruencia y exhaustividad. Arguye que la forma del acto de autoridad en comento, violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que, a su juicio fue incorrecta la interpretación que realizó la responsable del artículo 13 Fracción X de la Ley Electoral del Estado, al afirmar que dicho precepto legal no señala textualmente a los regidores como funcionarios que tengan impedimento para contender como candidatos a Diputados, argumentando el recurrente que tal interpretación la hizo de manera errónea al acudir únicamente al criterio gramatical, puesto que debió analizar de una manera sistemática y funcional el sentido de la disposición, concluyendo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de manera indebida no valoró las pruebas que aportó en su recurso de revocación ni tampoco hizo un análisis de los agravios que vertió.

¹ Tesis S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 22 y 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

² Tesis S3ELJ 03/2000, visible a fojas 20 y 21 de la misma Compilación.

II.- Asimismo, de una lectura integral del escrito de demanda presentado, es posible desprender que la Coalición "Alianza por Zacatecas" esgrime como agravio, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución que ahora se combate, violenta lo establecido en los artículos 53, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 13, párrafo 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como la base Cuarta, inciso d), numeral 10, de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto General del Estado de Zacatecas para que los ciudadanos y partidos políticos participen en las elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos municipales de la entidad para el período constitucional 2007-2010, así como los Lineamientos para el Registro de candidatos del proceso electoral ordinario del año (2007) dos mil siete.

Tal lesión presuntamente se actualiza porque, a juicio del accionante, de manera indebida la autoridad electoral administrativa determinó declarar procedente la solicitud de registro del ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES, como candidato del Partido Acción Nacional a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito II, con cabecera en la Capital del Estado, en virtud de que el citado ciudadano según la óptica del actor, no cumple con los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13, fracción X, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

El impugnante basa su argumento en la circunstancia de que el candidato postulado por el Partido Acción Nacional no se separó del cargo que actualmente ostenta como Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, en el plazo de noventa días anteriores a la fecha de la celebración de la elección, por lo que, al no haber solicitado la licencia correspondiente dentro de esa temporalidad, no cumple con los requisitos de elegibilidad a que hacen referencia los artículos 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado.

En razón de que los motivos de agravio, en esencia, están enderezados en el sentido de que, a juicio del recurrente, la autoridad responsable emite su resolución con base en una indebida fundamentación y motivación, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, denegando la pretensión del actor de declarar improcedente el registro del ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, el estudio de tales motivos de lesión se realizará de manera conjunta en el siguiente Considerando; ello, sin perjuicio de que sean analizadas las particularidades que contengan los agravios relativos, a efecto de que se cumpla con el principio de exhaustividad a que está obligado este órgano jurisdiccional. Sirve de apoyo a esta determinación, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**³

SEPTIMO.- Estudio de fondo. En este considerando, se procederá a realizar el estudio en conjunto de los agravios sintetizados en el considerando anterior, mediante los cuales el actor pretende se revoque la resolución marcada con el número SE-DEAJ-RR-01/2007 y que resolvió el recurso de revocación interpuesto por la Coalición "Alianza por Zacatecas", al afirmar que el citado acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, que violenta el principio de congruencia, exhaustividad, así como la no valoración de pruebas y agravios.

Es menester establecer que el recurrente en diversos señalamientos de manera textual establece que la autoridad responsable lesiona en su perjuicio la normatividad electoral al no fundar ni motivar su resolución; empero, de una lectura minuciosa, se desprenden razonamientos vertidos por el accionante tendientes a redargüir argumentos plasmados en la resolución impugnada, y los que claramente ilustran a esta autoridad que el recurrente es inconforme con los señalamientos, razones y adecuaciones del caso concreto a la hipótesis normativa que realiza la responsable en su respectiva resolución.

Es importante señalar una de las bondades que tiene la materia electoral en comparación a otras ramas del derecho, bondad estrechamente relacionada a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, mediante la cual, el acceso a la tutela judicial se hace más cercano a los ciudadanos que estimen pertinente la intervención de un Órgano Jurisdiccional a efecto de tener un control de legalidad en los actos de naturaleza electoral, la que se traduce en la facultad de establecer los agravios que señala el ocursoante conforme a las consideraciones que vierte y no a lo que textualmente señala.

De tal suerte que esta Sala Uniistancial y habida cuenta que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el

³ Tesis número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Sección jurisprudencia, página 23.

ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; sin que esté por demás puntualizar que su comprensión correcta, no implica alteración ni perfeccionamiento alguno, sino sólo la armonización de sus datos para descubrir su verdadero sentido, criterio que se fortalece, con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es:

“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁴

Precisada la facultad que tiene este Órgano Jurisdiccional y en aras de brindar la eficaz intervención de una Autoridad Judicial en el control de legalidad del acto reprochado por el actor, congruente con lo ordenado por la tesis de jurisprudencia a que se hace alusión, el agravio que salta a la vista en el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, que refiere violaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en una *indebida fundamentación y motivación* de la resolución identificada con el número SE-DEAJ-RR-01/2007, mediante la cual se confirmó el registro de la candidatura a Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral II a favor del ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES postulado por el Partido Acción Nacional, al desprenderse plenamente del escrito de demanda, que alega el actor la falta de congruencia, motivación, exhaustividad en la resolución impugnada, como el hecho, de que la autoridad administrativa no le haya valorado las pruebas que ofertara en su recurso al momento de resolver en definitiva ni tampoco le hubiere atendido todos sus agravios, lo que llevó a la autoridad electoral administrativa a considerar que el citado ciudadano reúne las calidades de elegibilidad para contender al cargo de Diputado Local.

Debe tenerse en cuenta, que para tener por satisfecho los requisitos de que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, conforme se dispone en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que simplemente se señalen con la debida precisión los preceptos constitucionales y en su caso legales que sustenten la determinación que tomará. Apoya la anterior aseveración el siguiente criterio jurisprudencial

⁴ Tesis S3ELJ04/99. Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Pag. 182-183.

emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)."⁵

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por fundamentación se debe entender que en la emisión de los actos o resoluciones de toda autoridad, ésta tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación se entiende a la obligación que, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, primer párrafo, en relación con el 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, tienen las autoridades al emitir un acto, de señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, obligación que, desde el punto de vista formal, se tiene por satisfecha cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

El contenido del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece que todas las resoluciones que se pronuncien (por el Consejo General y los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral) deben estar fundadas y motivadas, debiendo contener, entre otros requisitos, los fundamentos legales y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, de lo que se deduce que es la sentencia un todo, una unidad y, en tal virtud, si en la sentencia se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y se analizan todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, tal fallo puede estimarse que respeta los principios de congruencia y exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones, con independencia del lugar en que se establezcan tales consideraciones.

⁵ Tesis S3ELJ 05/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 141-142.

El diccionario Jurídico Espasa define motivación de la siguiente forma: *"...La motivación de los actos administrativos es una forma de evitar la arbitrariedad de los poderes públicos. Y tal motivación se recoge en nuestro derecho. Esta motivación hace referencia a que al dictarse el acto administrativo hay que hacer al menos una sucinta referencia a los hechos y a los fundamentos de derecho en los que se apoya la decisión administrativa..."*⁶

Conforme a lo anterior, motivación quiere decir la obligación de una autoridad de señalar los hechos que se presentan para su debido análisis y la norma que les aplica a los mismos. Estrechamente a la motivación encontramos otro elemento esencial que debe reunir toda resolución y que se traduce en la existencia de fundamentación entendida como el señalamiento de la norma que se aplicó al caso concreto.

Por congruencia, el Diccionario Jurídico Espasa define lo siguiente: *"...Es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación en armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia. En este sentido se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así la sentencia esta viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.*

*La sentencia también puede estar viciada de incongruencia: cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia por ultra petitum) y cuando otorga menos de lo pedido, si la causa de la reducción no viene determinada por las pretensiones de las partes (infra o cifra petitum)..."*⁷

De la definición transcrita, se desprende claramente que la congruencia debe estar contenida en toda resolución que emita todo Órgano Jurisdiccional o toda autoridad administrativa. La existencia de congruencia en una resolución, le permite a las partes que se encuentren inmersas en la misma y cuyo resultado pueda afectar directamente, la garantía de una impartición de justicia de tal manera que no se invadan esferas que no fueron objeto de estudio en la litis, es decir, con la latente presencia de la congruencia se ofrece a todos los gobernados que no vulneren su garantía de audiencia, puesto que los puntos que habrán de dirimirse en el acto de autoridad, deberán ser únicamente los solicitados por el actor en su recurso.

⁶ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid 1999, *Voz Motivación*. Pp. 656

⁷ *Ibíd.*, *Voz Congruencia*. Pp. 220-221.

La Real Academia de la lengua española define exhaustivo (a) de la siguiente forma: “...(*Del lat. exhaustus, agotado*). *Que agota o apura por completo...*”⁸

Conforme a la definición que ha sido señalada, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción que contengan los recursos a resolver, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el caso a estudio, el actor refiere violaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución identificada con el número SE-DEAJ-RR-01/2007, mediante la cual se confirmó el registro de la candidatura a Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral II a favor del ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES postulado por el Partido Acción Nacional, al desprenderse plenamente del escrito de demanda, que alega el actor la falta de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad en la resolución impugnada, como el hecho, de que la autoridad administrativa no le haya valorado las pruebas que ofertara en su recurso al momento de resolver en definitiva ni tampoco le hubiere atendido todos sus agravios, lo que llevó a la autoridad electoral administrativa a considerar que el citado ciudadano reúne las calidades de elegibilidad para contender al cargo de Diputado Local.

El agravio vertido por el actor se considera **FUNDADO pero INOPERANTE**, en razón de lo siguiente:

La pretensión presentada por la coalición “Alianza por Zacatecas” al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue la inconformidad con el registro del ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES como candidato a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral II, postulación hecha por el Partido Acción Nacional, al considerar que el citado candidato no es elegible para contender en los presentes comicios por tener la calidad de

⁸ Diccionario de la Lengua Española.- Vigésima Segunda Edición, voz *Exhaustivo*, consultable en <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=exhaustivo>.

regidor y encuadrar su situación actual a la contemplada en la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado, concluyendo que se debía de anular el registro de dicha candidatura.

La cuestión medular que se le planteó a la responsable por la coalición "Alianza por Zacatecas" en el recurso de revocación de mérito, consistió en controvertir el registro del ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, en razón de que hasta el día veintisiete de abril del dos mil siete, ostentaba el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Zacatecas y, a decir del recurrente, al ser postulado por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputado local por el distrito electoral II, dicho ciudadano tenía la obligación de separarse del cargo de Regidor noventa días antes de la fecha de la elección y que, al no haber solicitado la licencia respectiva con esa temporalidad, lo hace inelegible para el cargo para el que estaba siendo postulado, porque incumple con el requisito a que se refiere el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, la pretensión de la "Alianza por Zacatecas" en el recurso primigenio era que se anulara el registro de la candidatura de ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, haciendo valer un solo agravio, consistente en la inelegibilidad que consideró tenía el citado candidato registrado.

La responsable determinó declarar infundado dicho agravio, emitiendo los argumentos que consideró debieron aplicarse al caso en estudio, señalando la norma aplicable y arribando a la conclusión que conforme al artículo 35 de la Constitución General de la República unos de los derechos fundamentales del ciudadano en materia política, son: 1) votar en las elecciones populares; 2) poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

En la resolución combatida, la autoridad electoral administrativa consideró que el ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, aún teniendo el carácter de regidor, tal situación no le constreñía a separarse del cabildo al menos noventa días antes del día de la elección, por arribar a la conclusión que el cargo en comento, no puede ser considerado como un cargo público con funciones de autoridad como lo establece la fracción X del artículo 13 de la Ley Electoral. Al efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, argumentó los motivos por los que llegó a dicha conclusión, haciendo referencia a concepciones que ha retomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir el concepto de autoridad, así como a criterios que ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha enunciado las funciones que tienen los regidores y estableciendo que los mismos no pueden ser considerados como un cargo municipal con función de autoridad, ya que para tomar las

decisiones en los puntos que son de su competencia, tienen que hacerlo de manera colegiada al instaurarse el cabildo.

El Consejo General determinó confirmar el registro de la candidatura de ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, al arribar a la conclusión que el contenido del artículo 13 Fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en las hipótesis que contempla como requisitos de carácter negativo en las que no debe incurrir todo ciudadano que aspire a obtener una candidatura a Diputado, no contiene la de ser regidor, que por ello, también es necesario acudir a una interpretación sistemática de la norma electoral, en conjunto con otras disposiciones de carácter administrativas, como lo es la Ley Orgánica del Municipio, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatecas. Al realizar una interpretación sistemática de la norma, la responsable determinó que un regidor no puede ser considerado como un cargo público con función de autoridad en el ámbito municipal, al estimar que individualmente no cuenta con facultades de afectar la esfera jurídica de los gobernados, al precisar que no se trata de un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de supra a subordinación respecto de los particulares, no pudiendo emitir actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar, extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que pueda afectar la esfera del gobernado. Arribando a la conclusión de que el regidor no puede ser considerado en lo individual como un cargo público municipal con función de autoridad. Al efecto, entre otros razonamientos, la autoridad administrativa, en la resolución ahora impugnada establece el señalamiento relativo a la diferencia que el legislador estableció entre la fracción VI y la X del artículo 13 de la Ley Electoral al describir las funciones que desempeñan los encargados del manejo de recursos financieros en los que, aduce la responsable, no se enumera a los regidores.

En efecto, la autoridad electoral administrativa toma como punto de orientación la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País para decantar el significado del concepto "Autoridad", y con base en ello, estar en condiciones de determinar el alcance de la hipótesis normativa establecida en la fracción X, del artículo 13 de la ley sustantiva electoral. Sin embargo, para determinar que un Regidor no se encuentra impedido para postularse al cargo de Diputado a la Legislatura del Estado, el Consejo General realizó una exégesis de diversas disposiciones normativas tanto de la Ley Electoral, como de la Ley Orgánica del Municipio, interpretación con base en la cual arribó a la conclusión de que el ciudadano Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes cumplía con los requisitos para ser postulado al cargo de Diputado local. Además, para robustecer su determinación, citó al efecto un precedente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano cuyo número es SUP-JDC-344/2004 y su acumulado Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-175/2004, resueltos en fecha (2) dos de septiembre de (2004) dos mil cuatro, en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisamente realiza

una interpretación del artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el que además, se analizaron por parte de la máxima autoridad electoral federal, las facultades y obligaciones previstas en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Municipio, en la que se determinó que el hecho de ser regidor, no es impedimento para contender como candidato a Diputado local, por no ser considerado el cargo de regidor, como un cargo municipal con función de autoridad, puesto que de manera individual no puede afectar la esfera del gobernado, pues solamente puede hacerlo de manera colegiada el cabildo.

Asimismo, el Consejo General, al concluir que las normas que establecen los requisitos de elegibilidad no admiten extenderse a otros supuestos, por las razones que en el fallo expresa, estimó que resulta evidente que, el ciudadano en cuestión no está obligado a separarse de su posición como regidor, para ser postulado y contender al cargo de diputado local, así como, en su caso, para su ejercicio, estableció que no existe desigualdad en la contienda electoral al permitir el registro de un regidor como candidato a Diputado por el principio de Mayoría relativa.

Lo fundado del agravio deviene en razón de lo siguiente:

En el presente caso, la pretensión perseguida por el representante de la multicitada coalición actora en el recurso de revocación, consistió en la expresión de un solo agravio, mismo que fue, en esencia, el siguiente:

"...la multicitada resolución, lesiona lo establecido en la Base Cuarta en su inciso d), numeral 10 de la convocatoria que rige el proceso "a participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el Período Constitucional 2007-2010", emitida en fecha 07 de febrero del 2007 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como lo establecido en el artículo 13, párrafo primero en su fracción X de la Ley Electoral del Estado, con relación a lo que establece el artículo 53 de la Constitución Local, ya que el ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, al ser regidor en el Ayuntamiento de Zacatecas, se encuentra impedido para contender como candidato a Diputado Propietario por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral número II, entonces se debió haber separado al menos noventa días antes del día de la elección si deseaba participar en los comicios electorales que habrán de celebrarse el primero de julio del presente año, situación que en el caso concreto no aconteció y que por tanto no debieron postularlo en el Partido Acción Nacional a dicho ciudadano, pues la licencia de separación del Ayuntamiento fue solicitada en fecha diecisiete de abril de la anualidad que transcurre y la autorización de la misma se dio hasta en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de abril del corriente...".

A juicio de este Órgano Judicial, la resolución reprochada por el accionante, no agotó el principio de exhaustividad al estudiar el único agravio que le fue presentado al Consejo General y resolver acorde al criterio adoptado por la responsable en base a los ordenamientos y preceptos legales que consideró fueron aplicables al caso concreto, así como con auxilio de la jurisprudencia, ya que la legislación adjetiva de la materia en su artículo 36, le impone la obligación de analizar los agravios expresados y realizar una valoración de los

medios probatorios, y en el caso, la responsable se concretó a estudiar el agravio expresado por el recurrente, sin realizar la valoración de las pruebas que le fueron ofrecidas por la coalición actora.

La responsable tomó en cuenta la pretensión y los hechos constitutivos de la causa de pedir del actor, y con esto cumplió parcialmente con el principio de exhaustividad, sin que resultara necesario un desglose circunstanciado formal de todo el contenido de la demanda en el cuerpo de la sentencia, pues como hemos dicho, este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Apoya la anterior aseveración el criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁹

El Consejo General realizó el estudio correspondiente del único agravio que hizo valer el actor, haciendo una interpretación de disposiciones y ordenamientos legales, apoyándose en la jurisprudencia que consideró aplicables al caso, sin omitir el estudio de algún argumento cuyo estudio le fue solicitado, sin embargo, la responsable en la resolución mencionada con antelación no enunció las pruebas que le fueron ofertadas en el recurso de revocación, tampoco vertió razonamiento alguno tendiente a justificar las causas que motivaron a no conceder valor probatorio alguno a ellas, ni a establecer los motivos por los cuales no fueron objeto de mención.

La autoridad responsable tenía la obligación de mencionar las pruebas que allegó el impugnante, también debió concederles el valor probatorio que merecía cada medio probatorio que le ofreció la actora conforme a las reglas establecidas en el artículo 23 de la

⁹ Tesis S3ELJ 12/2001. Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 126.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, situación que de manera indebida no aconteció, en atención a que la autoridad administrativa electoral en su resolución fue omisa en mencionar su existencia.

Las pruebas que indebidamente no fueron objeto de estudio, análisis y valoración por parte de la responsable son las siguientes:

- a).- Copia simple de la identificación del promovente.

- b).- Copia certificada de la solicitud de licencia presentada por el ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, ante el pleno del Ayuntamiento de Zacatecas a efecto de separarse de su encargo.

- c).- Oficio número PMZ-DAySAC. Of.-309/2007, que contiene una certificación realizada por el Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, de fecha (2) dos de mayo de la anualidad que transcurre en la que se asienta que mediante votación nominal y por unanimidad, se autorizó la licencia por tiempo indefinido del personaje aludido con antelación.

- d).- Copias simples de la convocatoria a los Partidos Políticos o Coaliciones para participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el período constitucional 2007-2010.

- e).- Copia simple de la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-05/III/2007, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión permanente de fecha (3) tres y (4) cuatro de mayo del año dos mil siete.

- f).- Copia simple de la cédula de Notificación emitida y ejecutada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a las resoluciones emitidas en la Sesión Extraordinaria de fecha (3) tres y (4) cuatro de mayo del corriente.

g).- Instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie a la coalición actora.

h).- Presunción legal y humana en todo lo que favorezca los intereses del actor en el recurso de revocación.

La falta de valoración de las pruebas que se han reseñado, transgrede la fracción III del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas que establece la obligación del Juzgador de realizar un examen y una valoración tanto de los agravios como de las pruebas que resulten pertinentes. La obligación contenida en el dispositivo mencionado fue lesionada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; evidente resulta esa trasgresión, en atención a que, al efectuar una lectura de la resolución impugnada, permite a esta Autoridad Jurisdiccional, verificar que en ningún apartado de la determinación, la responsable señaló que el actor había ofrecido las pruebas que se enumeraron en párrafos precedentes, tampoco realizó la valoración de ellas conforme lo obliga el artículo 23 de la normatividad señalada, igualmente, no se aprecia la existencia de argumentos, señalamientos, motivos, circunstancias, que haya tomado en consideración la emisora del acto reprochado para justificar si las pruebas aportadas en el recurso primigenio pudieran haberse considerado que no eran pertinentes para ser tomadas en cuenta al momento de resolver la litis planteada. En ningún momento la responsable estableció el contenido de cada prueba, los hechos que pretendían acreditar con ellas el incoante, ni la relación que guardaron con la pretensión de la coalición, lesionando el principio de exhaustividad, puesto que, al no estudiar toda petición que le fuera hecha como lo fue el ofrecimiento de pruebas que la actora realizó con el fin de acreditar hechos, situaciones, circunstancias, que a Juicio del inconforme eran vitales justificar ante la autoridad electoral administrativa para orientar el sentido del fallo que se fuera a emitir.

Debe tenerse presente, que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación en primera instancia, constituye un todo, y los medios probatorios que se enunciaron en el mismo, fueron aportados con el propósito de sustentar los argumentos expresados por la coalición "Alianza por Zacatecas", así como para acreditar que el ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, debe considerarse que no reúne los requisitos de elegibilidad al encontrarse inmerso en la hipótesis negativa contemplada en la fracción X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado, pues en el caso, se ofrecieron como medios probatorios documentales públicas tendientes a justificar la calidad de regidor que tiene el ciudadano impugnado, como lo fue la copia certificada de la solicitud de licencia que presentara el citado ciudadano

ante el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zacatecas, así como el oficio PMZ.-DAySAC. Of.-309/2007 suscrito por el licenciado OCTAVIO MACIAS SOLIS, Secretario de Gobierno Municipal del mencionado municipio, mediante el cual certifica que en sesión ordinaria número (43) cuarenta y tres, de fecha (27) veintisiete de abril del año en curso, se otorgó la respectiva licencia. Es decir, tales medios probatorios encuentran estrecha vinculación con los agravios expresados por el recurrente, ya que con los mismos soporta las pretensiones que se deducen de su demanda, por lo que, la valoración de los medios probatorios allegados al proceso, se constituye en un imperativo de ineludible cumplimiento para la autoridad resolutora del recurso de revocación, a efecto de que se cumpliera de manera plena con el principio de exhaustividad en la emisión del fallo ahora impugnado.

Indebidamente la responsable no se pronunció al respecto de las pruebas ofrecidas en el recurso primigenio, lesionando el principio de exhaustividad que debió guardar su resolución, violando el contenido de lo ordenado en los artículos 23 y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral en el Estado de Zacatecas, trasgresiones que han sido debidamente acreditadas y por las que se consideró lo fundado del agravio esgrimido ante este Órgano de Juicio por la coalición Alianza por Zacatecas.

La exhaustividad que debió cumplir la autoridad responsable, se vulneró al no atender a las pruebas que ofreciera el actor, mismas que en esta resolución se procede a valorar con el propósito de desentrañar su contenido y verificar la aportación que pudieron realizar a la resolución ahora combatida, valoración que se hace al siguiente tenor:

a) Documental consistente en, copia simple de la identificación del promovente; la cual es considerada como una documental privada de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley Adjetiva Electoral, por tratarse de una reproducción fotostática de una credencial de elector; mereciendo la misma valor probatorio de indicio en términos del artículo 23 de la norma invocada, para pretender justificar la identidad del ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, Representante propietario de la coalición "Alianza por Zacatecas".

b) Copia certificada de la solicitud de licencia presentada por el ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, ante el pleno del Ayuntamiento de Zacatecas a efecto de separarse de su encargo, que constituye una documental pública de conformidad con lo estipulado por la fracción II del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Zacatecas, por tratarse de una copia certificada por el Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, servidor público que cuenta con facultades expresas para extender certificaciones de documentos emanados por el Cabildo de su circunscripción territorial, por tanto, de conformidad con lo establecido en el diverso 23, a dicho documento se le concede valor probatorio pleno,

salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad, para demostrar que el personaje antes mencionado, solicitó licencia ante el Ayuntamiento de Zacatecas, a efecto de separarse del cargo de Regidor que ostentó en dicho Órgano Colegiado, solicitud realizada el día (17) diecisiete de abril del año (2007) dos mil siete.

c) El oficio número PMZ-DAySAC. Of.-309/2007, que contiene una certificación realizada por el Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, de fecha (2) dos de mayo de la anualidad que transcurre, asienta que mediante votación nominal y por unanimidad, se autorizó la licencia por tiempo indefinido del personaje aludido con antelación, prueba la anterior, que constituye una documental de carácter público por reunir los requisitos establecidos en la Fracción II del numeral 18 de la Ley Adjetiva electoral, por tratarse de un documento emitido por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, prueba, que demuestra plenamente, salvo prueba en contrario, que mediante votación nominal y por unanimidad, se autorizó la licencia por tiempo indefinido de ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, para separarse del cargo de Regidor que ostenta en el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, valor que se le concede de conformidad con lo ordenado por el artículo 23 del mismo cuerpo legal.

Las pruebas que se enunciaron en los incisos b) y c), fueron ofrecidas por el recurrente a efecto de demostrar que el ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES presentó licencia para separarse del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, y que la licencia respectiva le fue otorgada en fecha veintisiete de abril del año en curso y que, por tanto, al no separarse de dicho cargo con una temporalidad de al menos noventa días antes del día de la elección, debía considerarse inelegible.

Las documentales a que hace referencia el inconforme contenidas en los incisos d), e) y f) señalados en párrafos precedentes, que se hacen consistir en: copia simple de la Convocatoria a los Partidos Políticos o Coaliciones para participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el periodo constitucional 2007-2010; copia simple de la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-05/III/2007 y copia simple de la cédula de Notificación emitida y ejecutada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a las resoluciones emitidas en la sesión extraordinaria de fecha (3) tres y (4) cuatro de mayo del corriente; dichos documentos merecen ser considerados como documentales privadas, por tratarse de reproducciones fotostáticas que no reúnen los requisitos del artículo 18 de la Ley Adjetiva Electoral, los que merecen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, para justificar lo siguiente:

* La existencia de una convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los Partidos Políticos y en su

caso coaliciones, para participar en los comicios electorales ordinarios que habrán de celebrarse el próximo primero de julio del año dos mil siete, para renovar la Quincuagésima Novena Legislatura, estableciendo las bases a que deben sujetarse los Institutos Políticos que deseen participar, estipulando los lineamientos a seguir en la etapa de preparación de la elección, concretamente en el registro de los candidatos que aspiren obtener el registro de la candidatura.

* La existencia de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitida en sesión extraordinaria permanente del día (3) tres y (4) cuatro de mayo del año dos mil siete, mediante la cuál se resolvió entre otros puntos, el registro de la candidatura a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral II hecha por el Partido Acción Nacional a favor del ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, y;

* La notificación que el Consejo General realizó de la resolución señalada en el párrafo que antecede a la coalición "Alianza por Zacatecas" en su domicilio que para esos efectos designó, diligencia que tuvo verificativo el día (4) cuatro de mayo del año (2007) dos mil siete.

Con independencia de que en su escrito recursal, el impugnante expresa el motivo de lesión relativo a la falta de valoración de las pruebas que ofreció en el diverso recurso de revocación sin formular ningún razonamiento lógico-jurídico, concretándose a señalar de manera genérica que la responsable no valoró tales medios probatorios, es claro, que la valoración que en su momento debió realizar la autoridad electoral responsable de las pruebas que no atendió, originó la violación al principio de exhaustividad.

Por lo que respecta a los medios probatorios a que se refiere el recurrente no fueron objeto de valoración por la responsable, relativos al informe solicitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio sin fecha, por el cual requiere al Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, con la finalidad de que tal funcionario municipal informara respecto de las actividades que realizó el regidor ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES durante el período comprendido entre el (1) primero de enero al (17) diecisiete de abril del año (2007) dos mil siete, así como la contestación que el citado Presidente Municipal emitió al requerimiento de mérito, consistentes en copia certificada del oficio número 032/2007, de fecha (14) catorce de mayo del presente año, suscrito por el Doctor Abel Zapata Ibarra, Presidente municipal de Zacatecas, mediante el que informa, de manera genérica, las actividades realizadas por el ciudadano ARNOLDO RODRÍGUEZ REYES, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de la Capital del Estado, y al que adjunta copias certificadas de los siguientes documentos: Bando de Policía y Buen Gobierno, del Reglamento de Administración Interior, de la Integración de las Comisiones Edilicias,

todos del municipio de Zacatecas, Zacatecas (documentales que obran a fojas 463 a la 538 y de la 544 a la 602 de autos); este Tribunal debe establecer que, en efecto la resolución impugnada no menciona la existencia de los documentos que se enunciaron con antelación y tampoco fueron objeto de valoración en el fallo impugnado.

Con la adminiculación de las documentales públicas señaladas en párrafos precedentes, mismas que por tratarse de copias certificadas por la autoridad competente para ello, es decir, por el Secretario de Gobierno Municipal, merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 18 Fracción II en relación con el diverso 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se llega a la convicción plena de que el Ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, ostenta el cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, en el que desempeña diversas comisiones de ese Cuerpo Edilicio, y se desprende la participación activa del ciudadano impugnado en las actividades inherentes a su cargo como regidor, formando parte en las comisiones de mercados, centro de abastos y comercio, de espectáculos taurinos, de tránsito y vialidad, emitiendo diversos dictámenes en forma colegiada con otros regidores integrantes del Cabildo. Además destacan las certificaciones mediante las cuales, se hace constar que el ciudadano de mérito estuvo presente en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Zacatecas en fecha (4) cuatro de enero, (2) dos, (27) veintisiete de febrero, (6) seis y (27) veintisiete de marzo del año (2007) dos mil siete. Asimismo, de tales medios probatorios es posible desprender la presencia del citado ciudadano en la sesión ordinaria celebrada el día (27) veintisiete de abril del corriente, que fue en la que se concedió su licencia solicitada.

Sin embargo, el sentido de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no es susceptible de modificación, aún con el enlace de las pruebas que allegara al procedimiento la autoridad municipal, en virtud de que, si la responsable hubiera hecho la valoración de ellas, se robustecería el criterio que adoptó al momento de arribar a la conclusión que tuvo de que un regidor no se encuentra compelido a contender como candidato a Diputado local Propietario. En efecto, es evidente ello, toda vez que con las pruebas aludidas con antelación, se arriba a la conclusión de que las actividades realizadas por el ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, en su carácter de regidor, son actos realizados de manera colegiada por los integrantes de las comisiones edilicias en que participa, y tales determinaciones se constituyen en dictámenes que posteriormente son sometidos a la consideración del Ayuntamiento en Pleno para su autorización, es decir, tales actos, no pueden ser considerados como realizados de manera individual por un regidor.

Trascendental resulta señalar que la violación que ha sido detallada en párrafos precedentes no es suficiente para revocar la resolución marcada con el número SE-DEAJ-RR-01/2007, emitida por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Esta circunstancia genera la **INOPERANCIA** del agravio de mérito. Lo anterior, en virtud de que en el supuesto hipotético que la responsable hubiera realizado la valoración de las pruebas que ofertara la coalición "Alianza por Zacatecas", el hecho de desentrañar el contenido de las probanzas señaladas en el recurso primigenio, los hechos, circunstancias, situaciones que justifican, tal como se deriva del análisis de las probanzas de mérito que ha realizado este Tribunal, no puede considerarse que sean fundamentales para determinar que el ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES pueda ser inelegible para contender como Diputado Propietario local por el Principio de Mayoría Relativa. Al efecto, resulta orientadora la siguiente Jurisprudencia:

"No. Registro: 222,357

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Junio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/132

Página: 139

Genealogía: Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386.

AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 79/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 255/90. Martha Castillo y Lima. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 57/91. Arturo Bermúdez García. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 68/91. José Antonio López Malo y otra. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 149/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

Si en la resolución de la autoridad administrativa se expresaron con precisión las circunstancias especiales que consideró aplicables al caso concreto, así como las razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, se estima cumplido el requisito que se exige a través de lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, y 41, párrafo segundo, fracción III, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, siendo suficiente que el razonamiento sustancial

que al efecto se produzca, tal y como se ha demostrado, queda claro, pues la exigencia de motivación de los actos de autoridad inherente al principio de legalidad electoral y su correlativo derecho fundamental reconocido en el artículo 16 constitucional, no supone que aquéllos hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo para emitir cierto acto, ni tampoco se requiere un determinado alcance, intensidad o formulismo en el razonamiento empleado, sino que basta con que dicha motivación ponga de manifiesto que la determinación adoptada responde a una debida interpretación y aplicación del derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión mediante los medios de impugnación legalmente establecidos. Por ende, cuando ocurre, por ejemplo, la omisión total de motivación o que la que se exprese sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, será motivo de que se considere que no se cumplió el requisito formal de motivación y fundamentación, pues no cabe tener por incumplida dicha obligación por la simple parquedad o concentración del razonamiento utilizado, si éste permite conocer el motivo que justifica la decisión y excluye la arbitrariedad, contrariamente a lo argüido por el ahora recurrente.

Apoya la anterior aseveración el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)." 10

Por otra parte, es pertinente precisar que tampoco es posible considerar que se incumplió con el requisito citado, cuando el propio recurrente reconoce la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, puesto que, por ejemplo, hizo alusión que la autoridad administrativa señala que la interpretación del artículo 13 Fracción X la hizo de manera gramatical, debiendo atender a los criterios sistemático y funcional establecidos en la ley. Asimismo, el recurrente también señala que en la resolución ahora atacada incurrió en un grave error al pretender equiparar el concepto de autoridad para fines de amparo con el concepto de autoridad prevista en la legislación electoral.

Como estos señalamientos, en el recurso de revisión que ahora vislumbra nuestra atención, se aprecian otros argumentos vertidos por la coalición actora "Alianza por Zacatecas", con la finalidad de controvertir las consideraciones y fundamentos que la responsable

¹⁰ Tesis S3ELJ 05/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 141-142.

expresó al momento de resolver dicha controversia; entonces, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio cabal cumplimiento a la obligación constitucional que debe acatar toda autoridad, al fundar y motivar la resolución ahora reprochada.

En este sentido, es inexacto lo argumentado por la coalición "Alianza por Zacatecas" al afirmar que se vulnera lo establecido en el artículo 16 de La Constitución General de la República al no fundar ni motivar el Consejo General la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por el ahora actor ante la autoridad administrativa.

Esto es así, ya que los señalamientos instaurados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se enfocaron a determinar si la calidad de regidor en un Ayuntamiento que forme parte del Estado, puede considerarse como un cargo público con función de autoridad en el ámbito municipal a que se refiere la fracción X del artículo 53 de la Ley Electoral del Estado, el análisis somero de elegibilidad se realizó haciendo una interpretación gramatical y sistemática de la hipótesis enunciada con antelación. Se acudieron al estudio de diversas normatividades, como lo fue la Ley Orgánica del Municipio y el Bando de Policía y Buen Gobierno, también se tomaron en consideración diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el concepto de Autoridad, se acudió a la interpretación que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar el estudio de las facultades enunciadas en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado de Zacatecas, a efecto de determinar si podía ser considerado ese encargo como público con funciones de autoridad.

La conclusión a que arribó la autoridad electoral administrativa al realizar un estudio gramatical de la fracción X del artículo 13 de la Ley Electoral y sistemática de la misma, fue que los ciudadanos que ostentan los regidores en cualquier Ayuntamiento que forma parte del Estado de Zacatecas, de manera individual no pueden ser considerados como cargos públicos con función de autoridad, en atención a que no puede emitir actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

Entonces, la totalidad de la resolución impugnada fue enfocada a determinar si ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES que tenía la calidad de regidor podía ser considerado inelegible por dicha cualidad, y no se avocó a estudiar sobre la temporalidad en que el mencionado ciudadano se separó de su encargo, estudio que no realizó, en atención a que estableció que no tenía la obligación de solicitar licencia para considerar que podía contender como candidato a Diputado Propietario Local por el principio de Mayoría Relativa; consecuente con ello, el hecho que la responsable no hubiere valorado las pruebas que le

fueron ofrecidas por la coalición actora y arribara a la conclusión que en verdad la separación del candidato en comento del cargo que ostentó en el Cabildo aconteció el día (27) veintisiete de abril del corriente, es decir (64) sesenta y cuatro días antes del día de la elección, no hubiese afectado la determinación que tomó la responsable, en atención a lo que se ha manifestado que la pretensión que atendió la autoridad electoral administrativa fue la inelegibilidad que le fuera planteada, y si determinó que el ciudadano postulado por el Partido Acción Nacional no esta catalogado como un cargo municipal con funciones de autoridad, resulta inconcuso estudiar si su separación de su encargo aconteció (90) noventa días antes del día de la elección.

A juicio de esta Sala Uniistancial, la resolución identificada con el número SE-DEAJ-RR-01/2007, emitida en fecha (18) dieciocho de mayo del año que corre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, específicamente en el Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja 13 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la formula de diputados por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Acción Nacional en el II distrito electoral uninominal, encabezada por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes; también se encuentra investida de congruencia, ya que de la lectura minuciosa de la misma, se desprende que la autoridad responsable atendió la solicitud que realizó la coalición "Alianza por Zacatecas", dando contestación a las pretensiones que formulara el actor en su recurso de revocación.

Lo señalado anteriormente es evidente, puesto que el recurrente en su escrito de recurso de revocación solicitó al Consejo General, realizara un estudio pormenorizado de la fracción X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado, con relación a lo establecido en el numeral 53 de la Constitución Política Local, así como de diversas normatividades como la Ley Orgánica del Municipio, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatecas, a efecto de estar en aptitud de determinar si el ciudadano ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES es inelegible para contender al cargo de Diputado Propietario por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral II, toda vez que, arguyendo que dicho ciudadano, es regidor en el Ayuntamiento de Zacatecas y que por tal motivo, debió separarse de dicho cargo al menos noventa días antes del día de la elección, petición que fue debidamente atendida por la responsable en su resolución, ya que en la misma se aprecia el estudio que realiza el Consejo General de los requisitos de elegibilidad que debe reunir el candidato en mención, realizando un estudio minucioso del caso concreto que se llevara a su estudio, señalando que el candidato del Partido Acción Nacional no tenía la obligación de separarse de su cargo, y al efecto estableció los preceptos legales que estimó aplicables al caso; concluyendo que el registro concedido al ciudadano en comento, se encuentra en apego a la ley y estimó dejar firme el registro de la formula mencionada, al declarar infundado el agravio que se hizo valer por la coalición "Alianza por Zacatecas" en el citado recurso de revocación.

Ahora bien, la congruencia no se traduce en la concesión a toda petición que haga un gobernado, pues de ser así, no existiría un control de legalidad en todos los actos emanados de alguna autoridad y con ello se vulneraría de manera cotidiana cualquier derecho fundamental que tiene la ciudadanía. Entonces para tener por satisfecho la existencia de congruencia en la resolución que ahora se impugna, no es obligatorio conceder las peticiones que realiza el actor, sino dar una respuesta a las solicitudes que la Coalición "Alianza por Zacatecas" vertió en su recurso de Revocación, ya sea para efecto de conceder o negar lo peticionado.

Incongruencia se observara en la resolución atacada, si en la misma el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se hubiera pronunciado en cuestiones que nunca le hayan sido planteadas, o en su caso hubiere perfeccionado algún agravio o circunstancia cuyo estudio no le haya sido solicitado, por el contrario, el acto de autoridad que se le reprocha a la responsable guarda estrecha relación entre lo resuelto y lo solicitado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", pues la petición del actor era la cancelación del registro de la candidatura a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría relativa en el distrito electoral II y postulado por el Partido Acción Nacional, misma que fue atendida por la autoridad competente al razonar sobre la elegibilidad del ciudadano impugnado.

Por lo tanto, la presencia de congruencia en la resolución SE-DEAJ-RR-01/2007 se actualizó al momento en que se dio respuesta a la solicitud del recurrente, sin rebasar los límites que tenía la autoridad administrativa, esto es, de no pronunciarse sobre puntos y situaciones que no fueron planteados por el entonces actor GILBERTO DEL REAL RUEDAS.

Al efecto debe de tenerse en cuenta que, las pruebas que no fueron objeto de valoración, demuestran plenamente el encargo que tuvo ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES, así como la temporalidad en que se autorizó su licencia, ya que, la regiduría que ostentó no se determinó como un impedimento para contender como candidato a Diputado Propietario Local por el principio de mayoría relativa, por lo que, como hemos señalado, al no estar constreñido a separarse del cabildo la falta de valoración de las pruebas aportadas ante el a quo no se constituye en un impedimento que impida a la autoridad responsable arribar a la determinación a que llegó.

Esto es así, porque si se atiende a lo previsto, tanto en la fracción VI, del artículo 53 de la Carta Magna local, como en las diversas fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tales disposiciones constitucional y legal tienen como propósito el buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función de autoridad, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja

indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral, por el mismo cargo de elección popular.

De los preceptos constitucional y legal en comento, se puede advertir, como al efecto lo expresó la responsable, que en los requisitos para ser diputado de la Legislatura del Estado en ningún momento se señala expresamente el no ser regidor de algún Ayuntamiento del Estado. Debe precisarse que en la disposición constitucional de mérito no se contiene el requisito que en la disposición normativa supra citada de la ley sustantiva de la materia se expresa, relativo a que no se debe desempeñar un cargo público con función de autoridad alguna, entre otros órdenes de gobierno, en el municipio. Sin embargo, si se toma en cuenta que los requisitos de elegibilidad son de base constitucional y tienen su desarrollo en la ley secundaria, al momento de determinar lo relativo a la procedencia de un registro de un candidato o al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa relativa a la calificación de la elección, la autoridad electoral administrativa está compelida a tener en cuenta ambas disposiciones, tanto la constitucional como la legal.

Ahora bien, si atendemos al requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el supuesto hipotético contenido en tal disposición normativa se refiere al hecho de que para que un ciudadano sea elegible para contender y desempeñar el cargo de Diputado local, tal ciudadano debe "no ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección"; es incuestionable que tal requisito de elegibilidad contenido en la normativa constitucional en análisis expresamente señala a los sujetos que no pueden contender por el cargo de elección popular de Diputado a la Legislatura del Estado, por tener la calidad o desempeñar el cargo que restrictivamente se señala en la citada fracción VI, del artículo 53 constitucional local, salvo que se separen del cargo respectivo con la anticipación que en la propia disposición constitucional se establece. En efecto, si en la temporalidad establecida en la norma constitucional de mérito no se separan del cargo los ciudadanos que pretendan ser postulados para contender a una diputación local, cuando desempeñan el cargo de titular de unidad administrativa u oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento o de Tesorero Municipal, la consecuencia es la imposibilidad de que puedan ser postulados. Pero, como podrá advertirse, la disposición constitucional citada no menciona expresamente en tales supuestos a los Regidores de los Ayuntamientos.

El impugnante señaló en su ocurso de revocación, cuestión que reitera en esta vía impugnativa, que en razón de que un Regidor es una autoridad, para que pueda ser postulado a un cargo de elección popular, como en el caso, para Diputado local, debe separarse

del cargo que ostenta con noventa días de anticipación a la fecha de la elección, tal y como lo mandata el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral de la entidad, toda vez que el cargo de Regidor es un cargo público con función de autoridad.

De tal forma, para determinar si efectivamente el regidor de un Ayuntamiento en el Estado de Zacatecas requiere separarse de su encargo, para contender como candidato a diputado local, la autoridad responsable consideró indispensable realizar una interpretación de los preceptos antes invocados.

Al respecto, es conveniente precisar que, tal como se ha señalado, toda vez que el derecho político-electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de base constitucional y desarrollo legal, por lo que toda restricción o limitación permitida debe estar necesariamente establecida en la ley y en ningún caso debe afectar el núcleo esencial del referido derecho fundamental.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, los métodos de interpretación que se deben atender en materia electoral, son el gramatical, el sistemático y el funcional.

De acuerdo con una interpretación gramatical de los preceptos de la Constitución local y de la Ley Electoral del Estado, señalados en párrafos precedentes, como se advirtió en la resolución impugnada, se puede desprender con nitidez que no existe previsión expresa en el sentido de que un regidor de Ayuntamiento deba separarse de su encargo, para ser postulado y contender como candidato a diputado a la Legislatura del Estado.

Por su parte, para realizar una interpretación sistemática de los preceptos antes precisados, como lo razona la responsable, se debe atender a lo dispuesto en otros ordenamientos y, concretamente, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, a efecto de estar en condiciones de determinar si dentro de la previsión contenida en la fracción X, del artículo 13, de la Ley Electoral del Estado, es válido considerar que un regidor se encuentra dentro del supuesto normativo contenido en tal disposición, que prevé como requisito para ser diputado local *"No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección"*.

De la redacción de la disposición antes invocada se puede advertir que la limitación para ser diputado local se refiere no sólo al desempeño de un cargo público, sino que el mismo debe ser "con funciones de autoridad". En tal virtud, es preciso dilucidar el concepto de autoridad.

Para comprender el significado de "autoridad", la responsable consideró que resulta orientadora la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las tesis sustentadas por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, las cuales a continuación se transcriben:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: P. XXVII/97

Página: 118

*AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, **ejercen facultades decisorias** que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que **debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo**; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.*

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519."

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 2a. CCIV/2001

Página: 39

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: 2a. XXXVI/99

Página: 307

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en

*primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, **afectando la esfera jurídica del gobernado.***

Contradicción de tesis 71/98. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

Atentos a la ratio essendi de las tesis transcritas, para considerar que se está en presencia de una autoridad y si, como en el caso a estudio, un regidor tiene tal carácter, se estimó que es necesario que en dicha persona se presenten las siguientes características:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- c) Que con motivo de esa relación, la autoridad emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y
- d) Que para emitir esos actos, la propia autoridad no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Así, debe tenerse presente que, conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados (entidades federativas) adoptarán la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, teniendo al Municipio como base de su división territorial y su organización política y administrativa al Municipio, siendo gobernado éste por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. En esa misma disposición constitucional se establece que el gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva:

Como puede advertirse, conforme a la disposición constitucional transcrita, el Ayuntamiento es la máxima autoridad de un Municipio, la cual será ejercida en los términos que establezca la Ley respectiva, que en el caso del Estado de Zacatecas, es la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

En este orden de ideas, a efecto de advertir las naturaleza y facultades del Ayuntamiento, en su conjunto, así como las facultades y obligaciones de los regidores, en lo individual, que integran

los Ayuntamientos en esta entidad federativa, el Consejo General estimó necesario acudir a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; para lo cual se realizó una transcripción de los artículos 1°, 2°, 3°, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 48, 49, y 79 de la referida normativa local:

Derivada de la interpretación realizada por la autoridad resolutora, se arribó a la conclusión de que, conforme a las disposiciones normativas de la Ley Orgánica del Municipio que citó, las características o notas distintivas de una autoridad se actualizan respecto del Ayuntamiento, considerado en su conjunto o unidad. Esto es, el conjunto de facultades y atribuciones que tiene el Ayuntamiento, pueden traducirse en una afectación de la esfera jurídica del ciudadano, características que no se presentan respecto del regidor, considerado individualmente.

A juicio de este Órgano Colegiado, la determinación tomada por la autoridad responsable es acorde con la normatividad electoral de la Entidad. Esto es así, ya que al resolver el diverso Recurso de Revisión SU-RR-003/2007 y sus acumulados SU-RR-010/2007 Y SU-RR-011/2007, en fecha (23) veintitrés de mayo del que transcurre, en la ejecutoria de este Tribunal, documental pública, que además allegó al presente sumario como prueba de su parte el Partido Acción Nacional, tercero interesado en la presente causa, misma que obra en autos del expediente en estudio a foja (258) doscientos cincuenta y ocho, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por ser un documento emitido por este Tribunal Electoral en la resolución de un medio de impugnación acorde a su competencia, esta Sala confirmó que respecto del regidor en sí mismo, no se actualiza la existencia de una relación de supra a subordinación frente a un particular; de igual forma, en la ley no se advierte que tenga alguna función que pueda considerarse de autoridad. Es decir, se razona en la resolución de este órgano jurisdiccional, las facultades legales que se reconocen al regidor no hacen razonable que se exija una separación anticipada de su cargo para participar como candidato a diputado, ya que, como se explica enseguida, las atribuciones que tiene previstas legalmente, por sí mismas, tampoco alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, máxime que aquéllas no lo colocan en una situación de preponderancia frente al resto de la estructura municipal ni en relación con los demás ciudadanos, como para que se proscriba la libertad de los electores, el día de la jornada electoral ni tampoco le confieren alguna ventaja indebida frente a otros eventuales candidatos a diputados durante el desarrollo de la campaña electoral.

Así se tiene, por ejemplo, que en el caso de las facultades y obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, VII, VIII y IX, del artículo 79, de la ley orgánica municipal, se puede apreciar que

propriadamente corresponden a su carácter de representante popular e integrante del Ayuntamiento.

En cuanto a la facultad establecida en la fracción IV, las medidas que llegara a estimar necesarias aplicar, requieren ser sometidas a la consideración del Ayuntamiento, de tal forma que finalmente tales medidas serán por determinación del Ayuntamiento, y no por la sola actuación individual del regidor.

Ahora bien, en todo caso podría darse una aproximación a una función administrativa, en los supuestos previstos en las fracciones II y VI, del artículo 79, de la ley orgánica del Municipio, toda vez que, en el primer caso, si el Ayuntamiento le encomendara la vigilancia de un ramo de la administración municipal, habría que valorar el caso concreto, para determinar si su actuación se limita a la mera vigilancia, o implica la adopción de determinadas medidas, que podrían constituir atribuciones de carácter ejecutivo. De igual forma, en el segundo caso, incluso se prevé la posibilidad de tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del municipio, que, en principio, debe considerarse van orientadas a incidir directa e inmediatamente en dichas dependencias, mas no en la esfera jurídica de los particulares, y que se va a actualizar como una medida preventiva, toda vez que, finalmente se debe dar cuenta al Ayuntamiento y, en su caso, al Presidente Municipal.

De igual forma, tampoco se advierte que exista una relación legalmente prevista en la que el regidor, por sí mismo, pueda emitir actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares.

Situación diversa se presenta respecto del Ayuntamiento, toda vez que de la regulación establecida en el mismo ordenamiento legal se pueden advertir claramente las notas o características distintivas antes referidas, de tal forma que válidamente se puede llegar a la conclusión de que un regidor, por sí mismo, en lo individual, no puede ser considerado como autoridad y, en consecuencia, el desempeño de tal cargo de elección popular no queda comprendido dentro del supuesto previsto en la fracción X, del artículo 13, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que un regidor no se encuentra obligado a separarse del cargo, vía licencia ante el cabildo municipal, con noventa días de anticipación para ser electo como diputado local.

En efecto, como quedó previamente precisado, lo dispuesto en las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas tienen como propósito establecer condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, puedan aprovechar el cargo

que desempeñan, a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos por el mismo cargo de elección popular.

En este sentido, con base en una interpretación funcional, puede advertirse que el legislador local no estableció dentro de los requisitos de elegibilidad para ser diputado local la separación del cargo de regidor de algún Ayuntamiento, toda vez que la correspondiente prohibición para desempeñar el cargo de diputado en la Legislatura del Estado la estableció respecto del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, así como el tesorero municipal, de manera expresa, y empleando una expresión de carácter general en el sentido de quien desempeñe un cargo público, pero acotada a que el mismo sea con funciones de autoridad, lo que en una recta interpretación de la normativa correspondiente permite arribar a la conclusión de que el legislador tuvo presente al gobierno municipal cuando estableció tales disposiciones, pero las acotó a que efectivamente pudieran influir en el proceso electoral.

De no haber sido así, la normativa electoral podría haber señalado que tal limitación se refería a todos los integrantes del Ayuntamiento, y no lo hubiera hecho precisando solamente, en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al Presidente Municipal, así como aquellos otros cargos municipales de carácter ejecutivo en que se desempeñen como autoridad (como el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero municipal), con las características que han quedado previamente enunciadas. De igual forma, tampoco puede estimarse que la fracción X del artículo 13 de la ley electoral local, se refiera a cualquier servidor público municipal, pues la propia disposición lo acota al desempeño de cargo con función de autoridad.

En este sentido, es necesario reiterar que los requisitos para desempeñar un cargo de elección popular, en el caso concreto el de diputado local, constituyen normas de excepción, dado que su naturaleza es la de establecer un catálogo de cualidades y calidades que un ciudadano debe reunir para ejercer su derecho político-electoral fundamental de ser votado y aspirar al cargo público, por lo que las mismas deben considerarse como limitativas o taxativas y no enunciativas, por lo que deben interpretarse restrictivamente.

Esto significa que, en el caso de que un ciudadano cumpla con todos los requisitos que las normas electorales disponen, se encuentra en aptitud de postularse y, en su oportunidad, ejercer el encargo respectivo, sin que se puedan establecer mayores limitantes que aquellas que el legislador en ejercicio de sus facultades, con estricto apego al orden constitucional, determinó que eran indispensables para acceder al mismo, ya que admitir lo contrario se traduciría en el impedimento y obstrucción injustificada del derecho político-electoral a ser votado que todos los ciudadanos tienen.

De tal forma, de considerar fundada la pretensión del impugnante, como lo razona la responsable en su determinación, implicaría extender la aplicación de la norma a supuestos que el legislador no estimó incluir en la misma.

Se arriba a la anterior conclusión porque, del contenido de dichas normas se advierte que el legislador enumeró determinados requisitos, que forzosamente deben cumplirse en su totalidad, para aspirar al cargo de diputado local, por lo que es claro que tales normas sólo pueden regir para el caso expresamente mencionado en ellas, y no para otros supuestos, respecto de los cuales cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en las mismas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por **analogía, igualdad o mayoría de razón**, ya que cuando el legislador establece un dispositivo, en el que precisa determinados requisitos, que incluso enumera, se debe entender que sólo aceptó esa situación para el caso concreto que menciona, y que de ningún modo están señalados de manera enunciativa, o para aplicación a casos similares pero no iguales.

En tal virtud, al concluir que las normas que establecen los requisitos de elegibilidad no admiten extenderse a otros supuestos, por las razones previamente expuestas, resulta evidente que, el ciudadano en cuestión no está obligado a separarse de su posición como regidor, para ser postulado y contender al cargo de diputado local, así como, en su caso, para su ejercicio.

Robustece los anteriores argumentos, la jurisprudencia S3ELJ 29/2002¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de

¹¹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

No es obstáculo a lo razonado, el señalamiento vertido por el impugnante en el sentido de que al respecto existe un voto particular emitido por la consejera electoral Evelia Ramírez González, mismo que solicita el actor se le tenga por reproducido como si a la letra se insertare para los efectos a que haya lugar; como tampoco el señalamiento de que existe un vínculo entre el candidato y el cargo del que debe separarse y que, si un Regidor no solicitó licencia, es claro que aún goza del sueldo y no puede estimarse que hay separación del cargo de Regidor, ya que sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo. En el mismo tenor, tampoco se opone a lo razonado por la responsable, el señalamiento vertido por el recurrente en el sentido de que conforme a la Ley, quien ejerce un cargo público no podrá contender para ocupar otro cargo de elección popular, a menos que se separe de sus funciones dentro del término previsto en la Constitución local y la Ley Electoral, virtud a que quien participe como candidato y no se separe del mismo en el plazo establecido, ostenta una posición privilegiada entre el electorado, y por ende atenta contra los principios rectores electorales de la certeza, legalidad y equidad.

Esto es así, porque, como ya se razonó, el Regidor no se encuentra constreñido a separarse del cargo para contender por una diputación local y, en tal virtud, si no se encuentra vedada su posibilidad de contender a un cargo de elección popular distinto al que ostenta ni está obligado a separarse del cargo de regidor, es claro que tampoco se encuentra constreñido a dejar de percibir los emolumentos que precisamente por el vínculo entre el individuo y el cargo que desempeña son devengados.

Por otra parte, si conforme a la legislación electoral un Regidor no tiene prohibición para contender al cargo de Diputado local, sin que para ello tenga que separarse del cargo de Regidor, no puede hablarse de que compite en desigualdad de circunstancias respecto de los otros candidatos, por tener una posición privilegiada entre el electorado, ni con ello atenta contra los principios rectores electorales de la certeza, legalidad y, principalmente, equidad, toda vez que la postulación de un regidor, sin que tenga que solicitar licencia del cargo, para contender al cargo de Diputado local es una conducta que no está prohibida y, por ende, no puede considerarse que el candidato que compite en esas condiciones toma ventajas respecto de los demás contendientes ya que, como se ha razonado, las atribuciones que tiene previstas legalmente un regidor, por sí mismas, no alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, máxime que aquéllas no lo colocan en una situación de preponderancia frente al resto de la estructura municipal ni en relación con los demás ciudadanos, para que se proscriba la libertad

de los electores, el día de la jornada electoral ni tampoco le confieren alguna ventaja indebida frente a otros eventuales candidatos a diputados durante el desarrollo de la campaña electoral.

Ahora bien, debe tenerse presente que, ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES solicita licencia para separarse del cargo de Regidor de Ayuntamiento que ostenta, presentando al efecto la solicitud respectiva al Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas el día (17) diecisiete de abril del presente año para separarse del ejercicio de sus funciones como regidor "*por tiempo indefinido*". Como se podrá apreciar, ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES, aún sin estar constreñido legalmente a separarse del cargo de Regidor de un Ayuntamiento, decidió solicitar la licencia respectiva, misma que le fue otorgada por el Cabildo de la Capital, en fecha (27) veintisiete de abril del presente año. En tal virtud, dicho ciudadano solicita su licencia y se separa del cargo antes de la fecha en que se determinó la procedencia de su respectivo registro como candidato a Diputado, por lo que no puede hablarse de una inequidad en la contienda respecto de los otros candidatos, porque en la fecha en que se presentó la separación del cargo aún no se comenzaban las campañas electorales, mismas que inician, precisamente, después de que se dé la aprobación del registro respectivo, tal como lo establece el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ello es así, toda vez que, como se ha señalado, conforme a la legislación electoral local, un Regidor no se encuentra dentro del supuesto hipotético a que se refiere la fracción X, del artículo 13, de la Ley Electoral del Estado, y no está constreñido a solicitar licencia para separarse del cargo de Regidor para postularse a un cargo de elección popular. En todo caso, el impedimento que tiene un regidor en funciones para ser postulado a un cargo de elección popular es cuando el cargo por el que pretenda contender sea un cargo de elección dentro del Ayuntamiento, prohibición que se deriva de la teleología del artículo 115 constitucional y que, expresamente, se encuentra establecido en los artículos 118, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y el diverso 15, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado.

En efecto, en términos similares, tanto el artículo 115 de nuestra Carta Magna, en el párrafo segundo de la fracción I, como el diverso 118, fracción V, de la Constitución local prevén, que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, **electos popularmente** por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que, por **elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad**, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato, salvo cuando tengan el carácter de suplentes que no hubiesen ejercido el cargo.

En el mismo precepto de la Constitución federal se establece, en el párrafo quinto de la fracción I, que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos, a los Concejos Municipales para que concluyan el período respectivo. En el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se determina que en la selección de los vecinos que fungirán como Concejales, se tomarán en cuenta aquellos que más identificación tengan con los sectores de la población.

De tales preceptos constitucionales deriva el principio de no reelección de los integrantes de los Ayuntamientos.

Dicho principio responde al postulado ideológico surgido de la Revolución Mexicana de 1910, como instrumento para evitar el enquistamiento o perpetuación en el poder de una persona o un grupo de personas mediante sucesivas elecciones, motivada por la tendencia de varios presidentes de la república durante el siglo XIX, de mantenerse en el poder el mayor tiempo que les fue posible, incluso, mediante reformas a la Constitución vigente donde se permitiera la reelección del ejecutivo federal. En consecuencia, se trata de un instrumento que propicia la alternancia en el poder, como un elemento operativo de los sistemas constitucionales democráticos, frente a situaciones políticas y sociales que la pongan en riesgo, como las de un presidencialismo extremo, en el que pueda surgir la tentación de mantener el poder, por las mismas personas, que puede llevar a la coacción o al fraude en los procesos electorales, como enseña la experiencia histórica.

En consecuencia, al resultar **FUNDADOS pero INOPERANTES** los agravios estudiados en el considerando Séptimo de este fallo, hechos valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", esta Sala arriba a la conclusión de que es correcta la determinación de la autoridad electoral administrativa de ratificar el registro del Ciudadano **ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES**, postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral número II, con cabecera en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas. Por ende, **SE CONFIRMA**, la resolución del Recurso de Revocación número SE-DEAJ-RR-01/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión celebrada en fecha (18) dieciocho de mayo de (2007) dos mil siete.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1°, 2°, 4°, 35, fracción II, 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Son **FUNDADOS pero INOPERANTES** los agravios estudiados en el considerando Séptimo de este fallo, expresados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el medio de impugnación interpuesto.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA, la resolución del Recurso de Revocación número SE-DEAJ-RR-01/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión de fecha (18) dieciocho de mayo de (2007) dos mil siete.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN, MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS Y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCÍA

MAGISTRADO

GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ

DOY FE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA

